

**JORGE OVIEDO ALBÁN**  
(Compilador)

**PRINCIPIOS UNIDROIT  
SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES  
INTERNACIONALES 2010**

**“Black Letter Rules”**



Grupo Editorial  
**IBÁÑEZ**

COLECCIÓN

**PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO GLOBAL** 1

Director: JORGE OVIEDO ALBÁN  
Profesor de la Universidad de La Sabana

**COMITÉ EDITORIAL Y CIENTÍFICO**

ROSA CALDERAZZI  
Profesora Adjunto de Derecho Mercantil  
Università degli Studi di Bari Aldo Moro  
(Italia).

JOSÉ ANTONIO MORENO  
Director del Centro de Estudios de Derecho,  
Economía y Política (CEDEP) (Paraguay).

KATRIN DECKERT  
Investigadora senior Max Planck Institute  
for Comparative and International Private  
Law, Hamburgo (Alemania).

INGEBORG SCHWENZER  
Profesora de Derecho Privado. Universität  
Basel (Suiza).

DIEGO FERNÁNDEZ ARROYO  
Profesor Sciences Po École de Droit.  
(Francia).

HERNANY VEYTIA  
Directora Study Center for Sustainable  
Corporate Finance. BNM Cambridge  
(Inglaterra).

---

© **JORGE OVIEDO ALBÁN**

© **UNIDROIT. INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO**

© **GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ**  
Carrera 69 Bis No. 36-20 sur  
Teléfonos: 2300731 - 2386035

*Librería*

Calle 12 B N°. 7-12 - L. 1

Tels: 2835194- 2847524

Bogotá, D.C. – Colombia

<http://webmail.grupoeditorialibanez.com>

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982

ISBN: 978-958-749-189-0

Diagramación electrónica: Clara Gómez C.

® 2012

## CONTENIDO

### LOS PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2010

JORGE OVIEDO ALBÁN

INTRODUCCIÓN .....	12
I. ASPECTOS GENERALES .....	13
1. Orígen, naturaleza jurídica y estructura .....	13
2. El carácter comercial e internacional del contrato .....	15
II. FUNCIONES E INFLUENCIA EN LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL Y EN LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS .....	17
1. Aplicación como ley del contrato .....	17
2. Aplicación como <i>lex mercatoria</i> .....	22
3. Aplicación como instrumento interpretativo y complementario de normas nacionales e internacionales .....	31
4. Aplicación como modelo legislativo y contractual .....	39
III. CONCLUSIONES .....	41
BIBLIOGRAFÍA .....	43
TABLA DE CORRESPONDENCIAS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS VERSIONES 1994, 2000 Y 2010 DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT .....	49

### PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2010

PREÁMBULO .....	55
Capítulo 1 - Disposiciones generales .....	55
Capítulo 2 - Formación y apoderamiento de representantes.....	57

Capítulo 3 - Validez.....	62
Capítulo 4 - Interpretación .....	66
Capítulo 5 - Contenido y estipulación a favor de terceros .....	68
Capítulo 6 - Cumplimiento .....	71
Capítulo 7 - Incumplimiento .....	75
Capítulo 8 - Compensación .....	81
Capítulo 9 - Cesión de créditos, transferencia de obligaciones y cesión de contratos .....	82
Capítulo 10 - Prescripción .....	86
Capítulo 11 - Pluralidad de deudores y de acreedores .....	88

#### UNIDROIT PRINCIPLES OF INTERNATIONAL COMMERCIAL CONTRACTS

Preamble .....	93
Chapter 1 - General provisions .....	93
Chapter 2 - Formation and authority of agents.....	95
Chapter 3 - Validity .....	101
Chapter 4 - Interpretation.....	105
Chapter 5 - Content and third party rights .....	106
Chapter 6 - Performance .....	109
Chapter 7 - Non-performance .....	113
Chapter 8 - Set-off.....	119
Chapter 9 - Assignment of rights, transfer of obligations, assignment of contracts	120
Chapter 10 - Limitation periods.....	125
Chapter 11 - Plurality of obligors and of obligees .....	127

#### PRINCIPI UNIDROIT DEI CONTRATTI COMMERCIALI INTERNAZIONALI 2010

Preambolo .....	131
Capitolo 1 - Disposizioni generali .....	131
Capitolo 2 - Formazione e rappresentanza .....	133
Capitolo 3 - Validità .....	139
Capitolo 4 - Interpretazione .....	143

Capitolo 5 - Contenuto e contratto a favore di terzi .....	144
Capitolo 6 - Adempimento .....	147
Capitolo 7 - Inadempimento.....	151
Capitolo 8 - Compensazione .....	157
Capitolo 9 - Cessione dei crediti, trasferimento delle obbligazioni, cessione dei contratti.....	158
Capitolo 10 - Prescrizione .....	162
Capitolo 11 - Pluralità di debitori e creditori .....	164

PRINCIPES D'UNIDROIT RELATIFS AUX CONTRATS  
DU COMMERCE INTERNATIONAL 2010

Préambule .....	169
Chapitre 1 - Dispositions générales .....	169
Chapitre 2 - Formation du contrat et pouvoir de représentation .....	171
Chapitre 3 - Validité .....	176
Chapitre 4 - Interprétation.....	180
Chapitre 5 - Contenu du contrat, droits des tiers et obligations conditionnelles	181
Chapitre 6 - Exécution.....	184
Chapitre 7 - Inexécution .....	188
Chapitre 8 - Compensation .....	194
Chapitre 9 - Cession de créances, cession de dettes, cession de contrats .....	195
Chapitre 10 - Délais de prescription.....	199
Chapitre 11 - Pluralité de débiteurs et de créanciers .....	201

UNIDROIT GRUNDREGELN DER INTERNATIONALEN  
HANDELSVERTRÄGE 2010

Präambel.....	205
Kapitel 1 - Allgemeine Bestimmungen.....	205
Kapitel 2 - Vertragsschluss und Vertretungsmacht.....	207
Kapitel 3 - Gültigkeit.....	213
Kapitel 4 - Auslegung.....	217
Kapitel 5 - Inhalt und Rechte Dritter .....	218

Kapitel 6 - Erfüllung .....	221
Kapitel 7 - Nichterfüllung .....	225
Kapitel 8 - Aufrechnung .....	232
Kapitel 9 - Abtretung von rechten, übertragung von verpflichtungen, abtretung von verträgen .....	233
Kapitel 10 - Verjährungsfristen.....	237
Kapitel 11 - Mehrheit von schuldnern und gläubigern .....	239

# PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2010

JORGE OVIEDO ALBÁN\*

## INTRODUCCIÓN

Con instrumentos de diversa naturaleza: unos de origen legislativo y otros de *soft law*, conforme se anotará más adelante, el Derecho contemporáneo pretende solucionar las falencias derivadas de las reglas de conflicto en torno a la determinación de la ley aplicable a los contratos internacionales, de manera que se puedan superar los obstáculos derivados de las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales para el desarrollo del orden económico mundial. Esto es lo que ha inspirado el trabajo de varias entidades intergubernamentales y gremiales las cuales desde hace varias décadas han venido trabajando en pro del desarrollo y adopción de instrumentos de Derecho uniforme. Con este objetivo fue creado el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) en 1926, y que según el artículo 1º del Estatuto Orgánico (adoptado en Colombia mediante Ley 32 de 1992) del 15 de marzo de 1940:

“...tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados de una legislación de derecho privado uniforme.

A tal fin, el Instituto:

- a) Prepara proyectos de leyes o convenciones con miras a establecer un derecho interno uniforme;
- b) Prepara proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado;
- c) Emprende estudios de derecho comparado en materia de derecho privado;
- d) Se interesa por las iniciativas ya tomadas por otras instituciones en todos esos campos con las cuales puede, en caso necesario, mantenerse en contacto.

---

\* Profesor de Derecho Civil y Comercial de La Universidad de La Sabana.

e) Organiza conferencias y publica los estudios que juzga dignos de amplia difusión”.

Cabe recordar que esto fue lo que tuvo en cuenta la Organización de Naciones Unidas cuando por medio de la Resolución 2205 (XXI) de diciembre de 1965 decidió crear la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI o UNCITRAL), “Reafirmando su convicción de que las divergencias que surgen de las leyes de los diversos Estados en materias relacionadas con el comercio internacional constituyen uno de los obstáculos al desarrollo del comercio mundial”<sup>1</sup>, con el objetivo de “...promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional...”<sup>2</sup>.

Dentro de los instrumentos que estas instituciones han preparado, Los Principios de UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales constituyen uno de los más relevantes para el Derecho Comercial Internacional<sup>3</sup>, dada la aceptación que desde la primera versión han tenido en diversos ámbitos, como es la práctica arbitral, su influencia en el proceso de modernización del Derecho de obligaciones y contratos y la atención recibida por la doctrina, todo lo cual ha sido reconocido por la Comisión de Las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional en el 45° período de sesiones<sup>4</sup>, junto con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los Términos INCOTERMS de la CCI y las Reglas y Usos Uniformes sobre contratos de crédito documentario, entre otros.

Este trabajo ha sido preparado con el fin de dar a conocer los objetivos que persiguen Los Principios de UNIDROIT, basado en una revisión de laudos arbitrales y fallos judiciales en relación con cada una de las funciones que a los mismos se atribuye en el Preámbulo<sup>5</sup>. Igualmente, se han revisado las principales posiciones doctrinales en torno a tales funciones que permitan al lector posteriormente profundizar en el estudio de cada uno de los temas tratados en los Principios.

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 2205 (XXI) – Establecimiento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> PERALES VISCASILLAS, Pilar, “Los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales”, en *Derecho Contractual Europeo*, Esteve Bosch Capdevilla (Director), Decanato del Colegio de Registradores de Cataluña (Coordinador), Bosch, Barcelona, 2009, p. 185.

<sup>4</sup> A/67/17. Naciones Unidas. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 45° período de sesiones (25 de junio a 6 de julio de 2012).

<sup>5</sup> Independientemente de la forma de citación de fallos que se siga en cada país, para efectos de este escrito se identifican los nombres de las partes (cuando en la fuente consultada se incluyen), el número del fallo (si lo hubiere), el nombre del tribunal, la fecha y la fuente donde se ha consultado.



Para finalizar esta introducción agradezco sinceramente al INSTITUTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO –UNIDROIT– al haber autorizado realizar la compilación con fines de difusión académica y profesional de las versiones en español, inglés, italiano, francés y alemán, especialmente, a LENA PETERS (Senior Officer), FRÉDÉRIQUE MESTRE (Oficial Jurídico) e ISABELLE DUBOIS por su colaboración. Igualmente al Profesor ALEJANDRO GARRO de Columbia University, quien ha dirigido la traducción de los Principios al español. Las reglas que se compilan en esta publicación corresponden a las “black letter rules”, por lo que se recuerda al lector que la versión completa de los Principios no sólo contiene las normas que se reproducen en esta compilación sino también los comentarios detallados sobre cada artículo y, en su caso, algunas ilustraciones o ejemplos y se puede obtener directamente de UNIDROIT (véase <http://www.unidroit.org>). Así mismo, para la jurisprudencia internacional relativa a los Principios de UNIDROIT se recomienda ver la base de datos UNILEX en <http://www.unilex.info>.

## I. ASPECTOS GENERALES

En este acápite se desarrollarán algunos aspectos generales que permitirán entender su naturaleza jurídica y aplicación, lo que se ampliará en el punto II relativo a las funciones de los Principios. Para ello, se tratará su origen y naturaleza jurídica (1) y su campo de aplicación, concretamente a partir de indagar que se entiende en el contexto de este instrumento por “contrato internacional” y “comercial” (2).

### 1. ORIGEN, NATURALEZA JURÍDICA Y ESTRUCTURA

En 1968, con ocasión de la celebración de los 40 años de fundación de UNIDROIT en Roma, surgió la idea de crear un cuerpo normativo para los contratos comerciales internacionales. El Consejo Directivo del Instituto en su reunión de 1971 incluyó en la agenda de trabajo la preparación de un ensayo de unificación relativo a la parte general de los contratos, el que se conformó en 1980 con representantes de diversas culturas y sistemas jurídicos del mundo<sup>6</sup>. Las labores terminaron en 1994 con la publicación de los Principios para los

<sup>6</sup> BONELL, Michael Joachim, “The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Why? What? How?”, en *Tulane Law Review*, v. 69 n° 5, (1995), p. 1126. BONELL, Michael Joachim, *An international restatement of contract law. The Unidroit Principles of International Commercial Contracts*, 3<sup>rd</sup> edition, Transnational Publishers Inc, New York, 2005, pp. 27 a 39. LEVY, David, “Contract Formation under the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, UCC, Restatement and CISG”, en *Uniform Commercial Code Law Journal*, 30, (1998), p. 256. BONELL, “The UNIDROIT Principles...”, cit., p. 1147. VOGENAUER, Stefan, “Introduction”, en *Commentary on the Unidroit Principles of international commercial contracts (PICC)*, Stefan Vogenauer; Jan Kleinheisterkamp, (Eds.), Oxford, New York, 2009, pp. 6 a 12.

Contratos Comerciales Internacionales originalmente redactados en inglés y traducido a diferentes idiomas<sup>7</sup>. En 2004 se ha publicado una segunda versión, en la cual se adicionaron temas a la estructura original además de haberse revisado y corregido algunos aspectos de la versión 1994<sup>8</sup>. El 13 de mayo de 2011, en la reunión n° 90, el Consejo Directivo de UNIDROIT adoptó la tercera versión de los Principios denominados “Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales 2010”.

Los Principios de UNIDROIT representan un intento por remediar muchos de los problemas de los negocios internacionales, especialmente la incertidumbre que genera la determinación de la ley aplicable según las reglas de conflicto<sup>9</sup>. Constituyen un instrumento de *soft law*, elaborados con la intención de convertirse en un *restatement* del Derecho Internacional de los negocios y por ello intentan enunciar reglas que son comunes a la mayoría de sistemas legales existentes y así adoptar soluciones que mejor se adapten a las necesidades del tráfico internacional<sup>10</sup>. Al no constituir un tratado internacional, la fuente de su obligatoriedad se encuentra en la voluntad de las partes aunque también, como se verá, varios tribunales arbitrales los han aplicado al entenderlos como reflejo de la *lex mercatoria*<sup>11</sup>.

Los Principios de UNIDROIT 2010 están divididos en once capítulos y 211 artículos, frente a 185 de la versión 2004 y 120 de la versión 1994, con disposiciones aplicables a todo el *iter contractus*. La estructura es la siguiente: Preámbulo. Capítulo 1. Disposiciones generales. Capítulo 2. Formación y apoderamiento de representantes. Sección 1: Formación. Sección 2: Apoderamiento de representantes. Capítulo 3. Validez. Sección 1: Disposiciones generales. Sección 2: Causales de nulidad. Sección 3: Ilegalidad. Capítulo 4. Interpretación. Capítulo 5. Contenido, estipulación a favor de terceros y

---

<sup>7</sup> BONELL, “The UNIDROIT Principles...”, cit. p. 1127.

<sup>8</sup> BONELL, *An international restatement of contract law...*, cit., p. 41. VOGENAUER, ob. cit., p. 11.

<sup>9</sup> BONELL, “The UNIDROIT Principles...”, cit., p. 1123. BORTOLOTTI, Fabio, *Diritto dei contratti internazionali*, terza edizione, volume 1, Cedam, Padova, 2009, pp. 89 a 91.

<sup>10</sup> BORTOLOTTI, Fabio, “The UNIDROIT Principles and the arbitral tribunals”, en *Uniform Law Review*, 5, (2000), p. 142.

<sup>11</sup> LARROUMET, Christian, «La valeur des principes D'UNIDROIT applicables aux contrats du commerce international», *La semaine juridique, Juris- Classeurs Périodiques*, n° 11, édition générale, Paris, (1997-1), pp. 147 a 152. BONELL, *An international restatement of contract law...*, cit., pp. 281 a 286. MARRELLA, Fabrizio, *La nuova lex mercatoria. Principio de Unidroit ed usi dei contratti del commercio internazionale*, en *Tratatto di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell'economia*, diretto da Francesco Galgano, volume trentesimo, Cedam, Padova, 2003, p. 349 a 350 y 426 a 427. MICHAELS, Ralf, “Preamble I Purposes, legal nature, and scope of the PICC: applicability by courts; use of the PICC for the purpose of interpretation and supplementation and as a model”, en *Commentary on the Unidroit Principles...*, cit., pp. 51 a 52. VOGENAUER, ob. cit., p. 17.

obligaciones condicionales. Sección 1: Contenido. Sección 2: Estipulación a favor de terceros. Sección 3: Condiciones. Capítulo 6. Cumplimiento. Sección 1: Cumplimiento en general. Sección 2: Excesiva onerosidad (*Hardship*). Capítulo 7. Incumplimiento. Sección 1: Incumplimiento en general. Sección 2: Derecho a reclamar el cumplimiento. Sección 3: Resolución. Sección 4: Resarcimiento. Capítulo 8. Compensación. Capítulo 9. Cesión de créditos, transferencia de obligaciones y cesión de contratos. Sección 1: Cesión de créditos. Sección 2: Transferencia de obligaciones. Sección 3: Cesión de contratos. Capítulo 10: Prescripción. Capítulo 11: Pluralidad de deudores y de acreedores. Sección 1: Pluralidad de deudores. Sección 2: Pluralidad de acreedores.

## 2. EL CARÁCTER COMERCIAL E INTERNACIONAL DEL CONTRATO

No obstante que la denominación utilizada para referirse a los Principios de Unidroit sea “comerciales”, estos son aplicables materialmente a cualquier tipo de operaciones<sup>12</sup>. El carácter comercial no se limita a la tradicional discusión sobre su naturaleza civil o comercial, sino que buscan abarcar el mayor número de operaciones posibles, incluidos los contratos de prestación de servicios profesionales, lo que significa un paso importante en la evolución del Derecho Privado contemporáneo pues contribuye a superar las dificultades que ha conllevado la calificación como civiles o comerciales propia de algunas legislaciones de la tradición europeo continental<sup>13</sup>. Tampoco importa la calificación de las partes como comerciantes que pueda hacerse a la luz de ordenamientos nacionales. La única exclusión material es la de las operaciones de consumo, entendiendo por tales las que son celebradas por aquella persona que en su actividad contractual no efectúa un acto de comercio, ni obra en ejercicio de su profesión<sup>14</sup>. En esto hay coincidencia con la tendencia de varios instrumentos del Derecho Uniforme del Comercio Internacional consistente en excluir de su campo de aplicación a las operaciones de consumo, tal

<sup>12</sup> Los PECL o Principios Europeos para la contratación, igualmente tienen un ámbito material de aplicación mucho más amplio, pero incluso, superior a los Principios de UNIDROIT, dado que no se califican como contratos comerciales, sino que por el contrario, tal como se indica en el artículo 1.101, sección I, capítulo I. Véase sobre el particular: DÍEZ PICAZO, L.; ROCA TRÍAS E.; MORALES A.M., *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.

<sup>13</sup> ILLESCAS ORTIZ, Rafael; PERALES VISCASILLAS, Pilar, *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho uniforme*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. - Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003, pp. 30 a 31.

<sup>14</sup> BONELL, Michael Joachim, *The UNIDROIT Principles of international commercial Contracts. Nature, Purposes and first experiences in practice*, en <http://www.unidroit.org/english/principles/pr-exper.htm>. GAMA, Lauro Jr., *contratos Internacionais a luz dos Princípios do UNIDROIT 2004 : soft law, arbitragem e jurisdição*, Renovar, Rio de Janeiro, 2006, pp. 275 a 278. PERALES VISCASILLAS, Pilar, “El derecho uniforme del comercio internacional: los principios de UNIDROIT. Ámbito de aplicación y disposiciones generales”, en *Revista de Derecho Mercantil*, nº. 223, (1997), pp. 221 a 297.

como sucede con la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en su artículo 2.

Con respecto al concepto “contrato internacional”, los Principios de UNIDROIT siguen una concepción amplia que puede abarcar tanto las operaciones con elementos extranjeros, como los contratos que sean calificados como tales por afectar intereses del comercio internacional, lo que permite excluir solamente los casos en que dentro del contrato no exista ningún elemento extranjero o cuando todos los elementos relevantes en el contrato en cuestión estén conectados con un solo país<sup>15</sup>.

Sobre este punto, resulta pertinente citar la decisión de la Corte Suprema de Venezuela en el caso de *Bottling Companies* contra *Pepsi Cola Panamericana S.A.*<sup>16</sup>.

El caso versaba sobre un contrato celebrado entre dos compañías venezolanas, en el cual estipularon que cualquier diferencia que pudiera surgir entre ellas debería ser dirimida ante un tribunal de Arbitramento en Nueva York, bajo las reglas de Arbitraje de la CCI. Cuando una de las partes hizo valer la cláusula arbitral, la otra la objetó como inválida y solicitó que fueran los tribunales venezolanos los que se declararan competentes para solucionar la disputa. Confirmando la decisión de la Corte de Caracas, la Corte Suprema de Venezuela rechazó el requerimiento y sostuvo la validez de la cláusula arbitral. Basó su decisión en la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento de fallos arbitrales extranjeros y la Convención interamericana de 1975 sobre arbitraje comercial internacional, ambas ratificadas por Venezuela y que expresamente afirman la naturaleza obligatoria del acuerdo por el cual las partes en un contrato comercial internacional deciden someter cualquier diferencia que pueda surgir a arbitraje. Y si bien era cierto que en el caso en cuestión ambas partes eran compañías venezolanas, la Corte se atuvo a que las dos convenciones podían ser aplicadas toda vez que en la relación había una sociedad subsidiaria de una Compañía establecida en los Estados Unidos.

En soporte de esta interpretación amplia del concepto “contrato internacional” de acuerdo con el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial, la Corte se refirió entre otros, al preámbulo y al comentario de los Principios de UNIDROIT para concluir que el concepto de contrato internacional debe ser entendido de la forma más amplia posible, para finalmente excluir

---

<sup>15</sup> GAMA, ob. cit., p. 274.

<sup>16</sup> *Bottling Companies v. Pepsi Cola Panamericana S.A.*, Corte Suprema de Venezuela (Cámara política y administrativa), decisión de 9 octubre de 1997, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=643>.

solo aquellas situaciones que no tuvieran ningún elemento internacional, como cuando todos los elementos del contrato en cuestión están conectados con un solo país.

Cabe agregar que las concepciones restringida y amplia de contrato internacional coexisten hoy en día en los instrumentos reguladores de este tipo de negocios. Ahora, no obstante que los Principios opten por la concepción amplia, ello no significa que la restringida haya desaparecido. De hecho, otros instrumentos internacionales, como la Convención sobre Compraventa Internacional, optan por calificar al contrato como internacional cuando las partes estén establecidas en Estados diferentes y otros en el Derecho Internacional Privado se refieren a cualquier elemento que pueda significar conflicto de leyes en el espacio, lo que abarcaría factores subjetivos y objetivos. De todas maneras es importante conocer la tendencia que puede abrirse camino con instrumentos como los Principios de UNIDROIT pues sirve para calificar como internacional a contratos que no obstante no tener elementos extranjeros, se se entiendan como tales porque afectan intereses del comercio internacional, lo que conduce a deslocalizarlos tanto desde la perspectiva de la determinación de la ley aplicable como del juez o tribunal competente, lo que tal vez responda al modo de ser de la economía global.

## **II. FUNCIONES E INFLUENCIA EN LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL Y EN LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS**

Los Principios de UNIDROIT han cumplido varias funciones tanto en el arbitraje internacional, como en la adopción de soluciones por parte de tribunales y cortes nacionales al igual que el desarrollo de instrumentos legislativos<sup>17</sup>. A continuación se hará referencia a algunos de los casos más relevantes que ilustran la influencia de los Principios en la modernización del Derecho contractual.

### **1. APLICACIÓN COMO LEY DEL CONTRATO**

En el Derecho de la contratación internacional se reconoce que la autonomía de la voluntad tiene un doble alcance: material y conflictual<sup>18</sup>. Según la

---

<sup>17</sup> Cfr. MARRELLA, Fabrizio, "Choice of law in third millennium arbitrations: the relevance of the Unidroit Principles of international commercial contracts", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 36, (2003), pp. 1137 a 1187.

<sup>18</sup> MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto De, "Contratación comercial internacional", en *Derecho de los negocios internacionales*, José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS; Rafael ARENAS GARCÍA; Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, 3ª edición, Iustel, Madrid, 2011, p. 317.

autonomía material las partes pueden determinar el contenido del contrato, ante lo cual habrá que reconocer la naturaleza supletiva de las normas legales respectivas, salvo los límites impuestos por las leyes imperativas. Este principio de libertad contractual material, aparece así reconocido en los Principios de UNIDROIT en el artículo 1.1., según el cual las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido<sup>19</sup>. Esta manifestación de la autonomía de la voluntad se encuentra también en el artículo 6° de la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>20</sup>.

La autonomía conflictual, consistente en la posibilidad que tienen las partes de escoger la ley del contrato, se encuentra reconocida de forma generalizada en los instrumentos internacionales contemporáneos y también la doctrina la asume como benéfica al permitir a los contratantes prever el alcance de los negocios que celebran, sus derechos, obligaciones y consecuencias además que genera seguridad jurídica pues las partes desde el comienzo de su relación saben cual será la ley que aplicará el juez o árbitro en caso de generarse entre ellas una disputa<sup>21</sup>. Por ello, es considerada una de las reglas básicas aceptadas por el Derecho Internacional Privado contemporáneo de contratos<sup>22</sup>; tal como

---

<sup>19</sup> Se pueden destacar las siguientes anotaciones contenidas en el comentario del que viene acompañado dicho artículo: “El principio de libertad de contratación es de fundamental importancia en el comercio internacional. Así como los comerciantes gozan del derecho de decidir libremente a quien ofrecer sus mercaderías o servicios y por quien quieren ser abastecidos, también tienen libertad para acordar los términos de cada una de sus operaciones. Esta libertad de contratar constituye el eje sobre el cual gira un orden económico internacional abierto, orientado hacia el libre comercio y la competitividad”.

<sup>20</sup> La norma establece: “Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”.

<sup>21</sup> Véanse entre otros: CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, v. 1, n° 2, (2009), pp. 60 a 61. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Contratos internacionales I” en *Derecho Internacional Privado*, volumen II, décimo segunda edición, Comares, Granada, 2011, pp. 634 a 636. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, 2009, pp. 119 a 123. CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, *El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a los contratos internacionales y su aplicación por los tribunales españoles*, Comares, Granada, 2009, p. 56. FÉLDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L., *Contratos internacionales. Contratos celebrados por ordenador. Autonomía de la voluntad. Lex mercatoria*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 63 y 71 a 73. JACQUET, Jean – Michel; DELEBECQUE, Philippe; CORNELOUP, Sabine, *Droit du commerce international*, 2<sup>e</sup> édition, Dalloz, París, 2010, pp. 206 a 207. LEIBLE, Stefan, “La importancia de la autonomía conflictual para el futuro del Derecho de los contratos internacionales”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, v. 3, n° 1, (2011), pp. 217 a 218. MARRELLA, Fabrizio, “Autonomia privata e contratti internazionali”, en *Autonomia contrattuale e diritto privato europeo*, a cura di Gianluca Sicchiero, Cedam, Milano, 2005, p. 224. MAYER, Pierre; HEUZÉ, Vincent, *Droit International Privé*, 10<sup>e</sup> édition, Monatchrestein Lextenso éditions, París, 2010, pp. 537 a 538. MIGUEL ASENSIO, ob. cit., p. 317.

<sup>22</sup> AUDIT, Bernard, *Droit International Privé*, sixième édition avec le concours de Louis d’Avout, Economica, París, 2010, p. 716. ESPLUGUES MOTA, Carlos, “Régimen jurídico de la contratación en el Derecho del comercio internacional”, en *Contratación internacional*, 2<sup>a</sup> edición, Carlos Esplugues Mota (Coordinador), Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p. 57. LEIBLE, ob. cit., p. 215. NYGH, Peter,



lo establece el considerando 11 del Reglamento Roma I: “La libertad de las partes de elegir la ley aplicable, debe constituir una de las claves del sistema de conflicto de leyes en materia de obligaciones contractuales”.

De todas formas, en el Derecho Internacional Privado se ha reconocido que la posibilidad de escoger a los Principios de Principios de UNIDROIT como ley del contrato, con base en la autonomía conflictual, encuentra limitantes en instrumentos como la anterior Convención de Roma de 1980 y el Reglamento Roma I que en el artículo 3.1., reconoce la posibilidad para las partes de escoger la ley aplicable al contrato, lo que ha sido entendido como una ley de un Estado<sup>23</sup>. Por ello, los autores de Derecho Internacional Privado insisten en señalar que la posibilidad con que cuentan las partes en contratos internacionales de remitirse a instrumentos de *soft law*, como los Principios de UNIDROIT, no es mediante la autonomía conflictual sino material, o de incorporación por referencia, lo que significa que dicho pacto se encuentra sometido en su validez y eficacia a la ley que rija el contrato conforme a las reglas de conflicto o a la ley nacional que las partes hubiesen pactado<sup>24</sup>. Valga adicionar, que en el considerando 13 de la Exposición de Motivos del Reglamento Roma I, se admite que las partes pueden incorporar por vía de referencia un Derecho no estatal o un instrumento internacional.

En este caso los Principios se aplicarían de manera directa con exclusión de la ley nacional, siempre y cuando no intenten derogar las normas imperativas que resulten aplicables<sup>25</sup>.

A diferencia de los instrumentos de Derecho Internacional Privado citados, en el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Derecho

---

*Autonomy in international contracts*, Oxford, New York, 1999, p. 13. Sobre los más recientes desarrollos legislativos sobre la autonomía conflictual debe verse el Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Sobre el particular, en la doctrina: CALVO CARAVACA, “El Reglamento Roma I...”, cit., pp. 57 a 85. CASTELLANOS RUÍZ, *El reglamento Roma I...*, cit., pp. 56 a 110. CARRASCOSA GONZÁLEZ, ob. cit., p. 110 a 167. LEIBLE, ob. cit., *PASSIM*.

<sup>23</sup> CALVO CARAVACA; CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales”, en *Derecho Internacional Privado*, cit., p. 640. ESPLUGUES MOTA, Carlos; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, *Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 451. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 511. FRIGNANI, Aldo; TORSSELLO, Marco, *Il contratto internazionale. Diritto comparato e prassi commerciale*, seconda edizione, en Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell’Economia, diretto da Francesco Galgano, Cedam, Padova, 2010, p. 64.

<sup>24</sup> CALVO CARAVACA; CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales”, en *Derecho Internacional Privado*, cit., p. 640. ESPLUGUES MOTA; IGLESIAS BUHIGUES, ob. cit., p. 451. FERNÁNDEZ ROZAS; SÁNCHEZ LORENZO, ob. cit., p. 512.

<sup>25</sup> OLAVO BAPTISTA, Luiz, “The UNIDROIT principles for international commercial law project: Aspects of International Law”, en *Tulane Law Review*, n° 69, (1995), p. 1220. FERRARI, Franco, “Defining the sphere of application of the 1994 “UNIDROIT Principles of international commercial contracts”, en *Tulane Law Review*, 69, (1995), pp. 1227 a 1228.

Aplicable a los Contratos Internacionales (conocida como Convención de México 1994) se establece que las partes pueden escoger el Derecho aplicable al contrato, lo que puede entenderse que el pacto no estaría restringido a una ley estatal sino también admitiría los instrumentos de *soft law* que componen la nueva *lex mercatoria*, como es el caso de los Principios de UNIDROIT, según se anotará en el punto siguiente de este trabajo<sup>26</sup>. Cabe agregar que en esta Convención, en defecto de elección se permite al tribunal además de elementos objetivos y subjetivos para determinar la ley aplicable, tener en cuenta principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales (artículo 10), donde cabrían los Principios de UNIDROIT<sup>27</sup>.

En el arbitraje internacional si se admite que las partes puedan escoger como aplicable al contrato, no solamente una ley estatal, sino también instrumentos de *soft law*, como los Principios de UNIDROIT. Así por ejemplo, el artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (revisado en 2010), establece que el tribunal aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. De igual forma, el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (2012)<sup>28</sup>.

Por lo anterior, en el comentario al Preámbulo de los Principios de UNIDROIT se señala que es aconsejable al elegirlos como ley del contrato, combinar esta cláusula con un pacto arbitral, puesto que los árbitros no se encuentran necesariamente ligados a un ordenamiento jurídico particular.

Existen varios casos decididos por tribunales estatales y arbitrales en los que se han aplicado los Principios como ley del contrato<sup>29</sup>. Podría ser incluso

<sup>26</sup> JUENGER, Friedrich K., “The UNIDROIT Principles of Commercial Contracts and Inter-american Contracts Choice of Law” en *Contratación Internacional. Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del Unidroit*, Universidad Nacional Autónoma de México – Universidad Panamericana, México, 1998, p. 235. MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *Temas de contratación internacional, inversiones y arbitraje*, Ediciones Jurídicas Catena S.A., Cedep, Asunción, 2006, p. 153. VEYTIA, Hernany, “La convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 25, (1995), pp. 389 a 390.

<sup>27</sup> Aunque a la fecha, la Convención Interamericana sólo rige para México y Venezuela. Convendría mucho a los países latinoamericanos adherir a esta Convención, puesto que ello contribuiría a la modernización de sus reglas de Derecho Internacional Privado en materia contractual.

<sup>28</sup> MAYER; HEUZÉ, ob. cit., p. 545. PERALES VISCASILLAS, Pilar, “Principios de Unidroit y PDCE en el arbitraje internacional”, en *Principios de derecho contractual europeo y Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales*, Ma. Pilar Ferrer Vanrell; Anselmo Martínez Cañellas (Directores, Dykinson), Madrid, 2009, p. 164.

<sup>29</sup> PARRA RODRÍGUEZ, Carmen, *El nuevo Derecho Internacional de los contratos*, Universidad Externado de Colombia, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002, p. 194.



más claro el hecho de tratarse de casos en que mediante pacto arbitral sean los tribunales de arbitramento los que apliquen los Principios, puesto que no necesariamente están obligados a basar su decisión en una ley nacional particular<sup>30</sup>. Esta posibilidad se evidencia aún más, cuando los árbitros están expresamente autorizados por las partes para decidir *ex aequo et bono*<sup>31</sup>.

En un caso las partes designaron a los Principios de UNIDROIT como ley del contrato y el tribunal falló conforme a esta estipulación<sup>32</sup>. Se trataba de un contrato de agencia comercial para la distribución de artículos de mobiliario, entre una compañía italiana (como principal) y un agente en Estados Unidos. El principal declaró terminado el contrato ante la inejecución del agente pues éste no alcanzó los resultados esperados. El agente demandó al principal por terminación injusta y reclamó indemnización por los daños causados. Las partes estuvieron de acuerdo en que el tribunal arbitral aplicara los Principios de UNIDROIT. El árbitro aplicó las siguientes disposiciones de los Principios, en la versión 1994 y en algunos casos refiriéndose también a los comentarios:

- El artículo 1.3, para afirmar el carácter obligatorio del acuerdo entre las partes.
- Los artículos 4.1 y 4.2, para interpretar la declaración escrita de una de las partes como constitutiva del aviso de terminación;
- Artículo 7.3.1, para excluir el derecho a terminar el contrato por una inejecución “esencial”, o “incumplimiento esencial” con respecto a un evento sobre el cual las partes tenían expresamente estipulado renegociar si éste ocurriera;
- El artículo 7.3.5, para afirmar la validez de un término del contrato, según el cual en caso de terminación, expresamente se concedía al principal el derecho a la restitución del promocional material y al agente el derecho a una comisión por órdenes hasta ahora recibidas;
- Los artículos 7.4.1 y 7.4.2, para afirmar el derecho de la parte afligida para ser compensada totalmente por el daño que ha derivado como consecuencia de la inejecución de la otra parte, pero excluir compensación por el sufrimiento emocional y aflicción, pues la parte afligida es una entidad corporativa;

---

<sup>30</sup> BONELL, “The UNIDROIT Principles...”, cit., p. 1144.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Camera Arbitrale Nazionale ed Internazionale di Milano*, Laudo A-1795/51, 1. XII. 1996, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=622>.

- Los artículos 7.4.3 y 7.4.4, para limitar la compensación a los costos que se derivan de la inejecución y al daño previsible;
- El artículo 7.4.9, para confirmar la validez de la cláusula del contrato que proporciona derecho a la parte afligida a recibir intereses desde cuando el dinero es debido, y el artículo 7.4.13, para confirmar la validez de la tasa de interés acordada (15%)<sup>33</sup>.

Por otra parte, cabe destacar la posibilidad de que sea la misma ley la que invoque la posible aplicación de los Principios de UNIDROIT. Este es el caso, de la Ley de Arbitraje de Panamá, la cual expresamente ha consagrado en su artículo 27 la posibilidad de que el tribunal arbitral aplique al fondo del problema los Principios de UNIDROIT<sup>34</sup>. Esta posibilidad fue ya utilizada por un tribunal arbitral en la Ciudad de Panamá, en laudo del 24 de febrero de 2001, donde en la parte pertinente estableció:

“Esta es la regla que se encuentra en el comentario número 2 al artículo 7.4.2 (resarcimiento integral) de los Principios de los Contratos de Comercio Internacional de UNIDROIT, a los cuales el Artículo 27 del Decreto - Ley 5 de 1999 ordena a este tribunal arbitral tener en cuenta obligatoriamente”<sup>35</sup>.

## 2. APLICACIÓN COMO *LEX MERCATORIA*

Desde hace varias décadas se viene hablando en el mundo de la conformación de una “nueva *lex mercatoria*, denominación con la que se quiere recordar la

<sup>33</sup> Hay varios casos en los que los tribunales han aplicado los Principios de UNIDROIT, por haber sido pactados expresamente por las partes como ley del contrato. Véase entre otros: Laudo Arbitral (final) 8331, 1996, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 10/nº2, Fall, 1999, pp. 65 a 68. Laudo Arbitral 116, 20 de enero de 1997, *International Arbitration Court of the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=623&step=Abstract>. Laudo Arbitral Ad – Hoc, 21 de abril de 1997, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=651&step=Abstract>. Laudo Arbitral (final) 9479, 1999, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 12/nº2, Fall, 2001, pp. 67 a 73. Laudo Arbitral (final) 10114, 2000, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 12/nº2, Fall, pp. 100 a 102. Laudo Arbitral 25 de enero de 2002, *Arbitration Court of the Lausanne Chamber of Commerce and Industry*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&id=863&do=case>. Laudo Arbitral 17 de mayo de 2002, *Arbitration Court of the Lausanne Chamber of Commerce and Industry*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=861&step=Abstract>. Laudo Arbitral, 31 de enero de 2003, *Arbitration Court of the Lausanne Chamber of Commerce and Industry*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=862&step=Abstract>.

<sup>34</sup> Panamá, Decreto-Ley nº 5 (de 8 de julio de 1999). “Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación”. Dispone así el mencionado artículo: “Artículo 27. El tribunal apreciará las estipulaciones del contrato para la aplicación del Derecho que gobierna la relación contractual, y tendrá en cuenta los usos y prácticas mercantiles y los principios de los contratos de comercio internacional de UNIDROIT”.

<sup>35</sup> Panamá, Laudo Arbitral Internacional proferido según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. <http://www.unilex.info>.

*lex mercatoria* medieval, constituída por un conjunto de costumbres surgidas a propósito de las transacciones entre comerciantes y por la insuficiencia del derecho preexistente para regular las formas de hacer negocios entre ellos y que dio origen al Derecho Comercial contemporáneo<sup>36</sup>. En efecto, varios autores se refieren a los usos, contratos tipo, reglas de origen profesional adoptadas por agremiaciones o instituciones privadas que buscan regular los contratos internacionales y que son frecuentemente aplicadas por tribunales de arbitramento, de forma que se trata de un derecho surgido de manera espontánea al margen de la voluntad de los Estados y ante los problemas derivados de las reglas de conflicto que buscan determinar la ley nacional aplicable a dichos negocios<sup>37</sup>, cuyas fuentes se pueden clasificar en tres categorías: a) principios generales del derecho; b) usos y costumbres del comercio internacional y c) principios que emergen de la jurisprudencia arbitral internacional<sup>38</sup>. Varias instituciones, unas intergubernamentales y otras gremiales –como la Cámara de Comercio Internacional– intentan recopilar las reglas y usos sobre algunos aspectos relativos a contratos internacionales. Su naturaleza jurídica es discutible, pues mientras para algunos constituyen reglas usuales del tráfico, para otros sólo adquieren valor jurídico mediante su inclusión expresa al contrato, dado que muchas de las reglas contenidas en dichas compilaciones no tienen en sí mismas naturaleza de costumbres<sup>39</sup>. Otros han destacado la labor de las mencionadas instituciones (*International formulating agencies*) para codificar la nueva *lex mercatoria* a partir de lo cual existe un consenso y aceptación en la teoría y práctica internacional en relación con la apertura del Derecho de los Negocios Internacionales a la codificación de sus contenidos<sup>40</sup>.

Como se plantea a continuación, en los sectores arbitral y doctrinal se puede dar cuenta de posiciones polarizadas en torno a la posibilidad de entender aplicable la Convención sobre compraventa internacional como reflejo de la *lex mercatoria*. Dichas posiciones se pueden agrupar bajo las denominaciones “criterios positivos” y “criterios negativos”.

En cuanto a los criterios positivos, la tendencia se puede enmarcar dentro de la denominada “teoría de la nueva *lex mercatoria*”, según la cual se trata de un Derecho especial, que se ha gestado al margen de la voluntad de los Estados y

<sup>36</sup> GALGANO, Francesco, *Lex mercatoria*, Il mulino, Bologna, 2001, p. 29 y ss.

<sup>37</sup> GOLDMAN, Berthold, “Frontières du Droit et Lex Mercatoria”, en *Archives de Philosophie du Droit*, 9, 1964, p. 177 y ss. GALGANO, ob. cit., p. 229 y ss.

<sup>38</sup> FRIGNANI; TORSSELLO, ob. cit., p. 24 a 51.

<sup>39</sup> Cfr. FRIGNANI; TORSSELLO, ob. cit., pp. 43 a 49. ILLESCAS; PERALES, ob. cit., p. 82.

<sup>40</sup> BERGER, Klaus Peter, *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*, 2nd edition, Wolters Kluwer, The Netherlands, 2010, p. 10.

es un ordenamiento jurídico alternativo al Derecho de los mismos<sup>41</sup>. Esta teoría se basa en los postulados siguientes: a) Existe un nuevo legislador transnacional, conformado por la misma sociedad internacional de comerciantes; b) Se trata de una *lex mercatoria* que goza de plenitud, en el sentido de no necesitar de los derechos estatales; y c) Está compuesta por: principios generales del derecho de los contratos internacionales<sup>42</sup>, usos y prácticas uniformes derivados y observados en la práctica comercial internacional por la que GOLDMAN denomina la “*Societas mercatorum*”<sup>43</sup> y por reglas consagradas por la práctica arbitral internacional<sup>44</sup>.

De esta forma, las variables de reconocimiento de la *lex mercatoria* como ley del contrato gravitan en torno a: que sea la autonomía de la voluntad la que la invoque y en cuyo caso los árbitros la reconozcan reflejada en la Convención sobre Compraventa Internacional, o en su defecto, en los casos en que nada se haya pactado en el contrato sobre la ley aplicable, los árbitros decidan aplicar la *lex mercatoria* como ley del contrato<sup>45</sup> y encontrar que aquella se encuentra reflejada en algunos instrumentos, tales como la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa internacional, o los Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales<sup>46</sup>.

Según lo dispuesto en el preámbulo de los Principios de UNIDROIT, éstos pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por los “principios generales del Derecho”, la *lex mercatoria*, o expresiones semejantes<sup>47</sup>.

Aunque puede entenderse incluido en el punto anteriormente explicado, el grado de aplicación es diferente al anterior, pues en este caso las partes

<sup>41</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso - Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, en: *Derecho Internacional Privado*, v. II, cit., p. 607.

<sup>42</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos; DE AGUILAR VIEIRA, Lacyr, “Compraventa Internacional de Mercaderías: Los Incoterms 2000”, en: Carlos Espluges Mota; Daniel Hargain (Directores), *Derecho del comercio internacional, MERCOSUR – Unión Europea*, Reus, Editorial B de F, Madrid - Buenos Aires, 2005, p. 405.

<sup>43</sup> GOLDMAN, Berthord, «Nouvelle réflexions sur la *lex mercatoria*», en *Etudes de droit International en l'honneur de Pierre Lalive*, Christian Dominice et al. eds., Helbing & Licherhan, Basle, 1993, p. 247.

<sup>44</sup> CARBONNEAU, Thomas, “A Definition of and Perspective Upon the *Lex Mercatoria* Debate”, en *Lex mercatoria and arbitration*, Thomas E. Carbonneau (Ed.), Juris publishing, Kluwer Law International, Basle, 1998, p. 13.

<sup>45</sup> Teniendo en cuenta, que las leyes y reglamentos arbitrales permiten a los árbitros determinar el derecho aplicable, en defecto de elección.

ILLESCAS ORTIZ; PERALES VISCASILLAS, ob. cit., p. 111. MARTÍNEZ CAÑELLAS, Anselmo, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, de 11 de abril de 1980*, Comares, Granada, 2004, pp. 66 a 67.

<sup>47</sup> Igualmente los PECL: artículo 1.101. (3).

no hacen expresa referencia a los Principios de UNIDROIT como regla del contrato<sup>48</sup>. Como en el evento anterior, se puede discutir si en este caso las partes han hecho realmente una escogencia de ley cuando invocan a la *lex mercatoria*<sup>49</sup>.

En un gran sector de la doctrina existe consenso sobre el reflejo de la *lex mercatoria* en los Principios de UNIDROIT, al no requerir ser concebidos como ley positiva ni como tratado internacional<sup>50</sup>. Así, se ha reconocido que es en ellos donde las partes y los árbitros pueden encontrar las reglas aplicables, cuando se trata de clarificar conceptos referentes que pueden ser un tanto amplios, tales como los “principios generales” o la *lex mercatoria*, igualmente por ser reglas dotadas de neutralidad y a permitir una interpretación basada en reglas comunes<sup>51</sup>.

Existen varios laudos arbitrales que se han pronunciado en este sentido. Uno de ellos es el laudo 7110 CCI de 1995. Se trataba de un conflicto originado entre dos contratantes, uno de los cuales pertenecía a un Estado no europeo y el otro era una compañía inglesa. En los contratos celebrados entre las partes no se había escogido la ley aplicable, pero contenían en la mayoría de los casos referencia a la “justicia natural”.

El demandante adujo que en los contratos no hubo una escogencia explícita de ley aplicable y como las partes habían firmado los contratos en [Estado X], podía aplicarse la regla *lex loci contractus*.

El demandante señaló que las referencias a la justicia natural son demasiado vagas, toda vez que no hay un acuerdo entre los juristas en su contenido y no ofrecen al Tribunal Arbitral reglas suficientemente precisas para decidir las disputas que son el asunto materia de este arbitraje.

El demandante insistió que las partes quisieron que la disputa se resolviera según una ley y que la ley aplicable debería ser [la ley del Estado X], toda vez

---

<sup>48</sup> FERRARI, “Defining the sphere of application of the 1994 “UNIDROIT Principles of international commercial contracts”, cit., p. 1220.

<sup>49</sup> MILÁNS DEL BOSCH PORTOLÉS, Iván; UNCETA ABORDA, Miguel, “Los Principios de UNIDROIT como Lex Contractus”, en *Cuestiones actuales del Derecho Mercantil Internacional*, Alfonso Luis Calvo Caravaca; Santiago Areal Ludeña (Directores), Colex, Madrid, 2006, pp. 768 a 775.

<sup>50</sup> Tal como indica JUENGER, la *lex mercatoria* es un concepto que connota un grupo de normas transnacionales las cuales regulan de manera directa, sin intervención de las reglas sobre escogencia de leyes. JUENGER, Friedrich, “The lex mercatoria and private international law”, *Louisiana Law Review*, summer, (2000), p. 1133.

<sup>51</sup> FERRARI, “Defining the sphere of application of the 1994 “UNIDROIT Principles of international commercial contracts”, cit., p. 1232. REDFERN, Alan; HUNTER, Martín; BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine, *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*, 4ª edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2006, pp. 194 a 195.

que los contratos se firmaron en el [Estado X]; [El Estado X] era el lugar de ejecución contractual y este contrato era una parte de un proyecto grande [para los efectos, relacionados con el Estado X].

El demandado, sostuvo que la ley sustantiva aplicable era la del Reino Unido, por ser la más directamente relacionada y por ser el lugar de residencia del obligado de la prestación característica. El tribunal afianzó la aplicación de principios generales del Derecho e infirió de las declaraciones de las partes, la existencia de una intención de opción negativa: es decir, la exclusión de cualquier ley nacional específica. Concluyó que la intención razonable de las partes con respecto a la ley sustantiva aplicable a los contratos, era tener todos ellos regidos por reglas generales del Derecho y principios en materia de obligaciones contractuales internacionales, por lo que determinó que son los Principios de UNIDROIT los que se adaptan especialmente a las necesidades de las transacciones internacionales, entre otras, por las siguientes razones:

Son una recopilación de principios aplicables a los contratos comerciales internacionales hechos por un distinguido grupo de expertos internacionalistas provenientes de los sistemas prevalentes en el mundo, sin la intervención de los Estados o gobiernos, circunstancias que redundan a su alta calidad y neutralidad y esta aptitud se refleja en el presente escenario de consenso sobre las reglas legales internacionales y los principios que gobiernan las obligaciones contractuales en el mundo, principalmente sobre las bases de su imparcialidad y adecuación a las transacciones internacionales que quepan dentro de su perspectiva.

Al mismo tiempo, se han inspirado en textos de leyes uniformes internacionales las cuales disfrutaban de amplio reconocimiento y generalmente son consideradas como el reflejo de los usos y prácticas del comercio internacional en el campo de la compraventa internacional de mercaderías, como es la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías.

Los Principios de UNIDROIT han sido específicamente concebidos para ser aplicados a los contratos comerciales internacionales en instancias en las cuales, como en el caso que acontece, las partes han acordado que sus transacciones serán reguladas por reglas generales y principios. Igualmente sostuvo el tribunal que los Principios de UNIDROIT deben considerarse como “el componente central de las reglas legales generales con respecto a los contratos internacionales disfrutando de un acuerdo internacional generalizado”. En el caso en concreto, el tribunal aplicó los artículos 1.7, 2.18, 2.4, 2.14, 7.1.3 y 7.4.8., y el capítulo 4<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Laudos parciales en el caso 7110, junio de 1995, abril de 1998, febrero de 1999. *The Hague, Netherlands. The UNIDROIT Principles of international commercial contracts* en *icc Arbitration. ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10, n° 2, Fall 1999, p. 49.

También en el laudo 7375 de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de 5 de junio de 1996, en un caso surgido de un contrato de suministro entre un vendedor de Estados Unidos y un comprador de un país del Oriente Medio, quien reclamó indemnización de perjuicios por la entrega retardada de los bienes. En el contrato no se había pactado la ley aplicable por lo que el Tribunal determinó que esto significaba que ninguno de los contratantes estaba preparado para aceptar la ley nacional del otro por lo que decidió que el contrato debía regirse por reglas generales del Derecho aplicables a obligaciones contractuales internacionales que tuvieran amplio reconocimiento y consenso por parte de la comunidad mercantil internacional, incluyendo conceptos considerados como pertenecientes a la *lex mercatoria* todo lo cual se encuentra manifestado en los Principios de UNIDROIT<sup>53</sup>.

En laudo de 10 de diciembre de 1997, de un tribunal *ad hoc* en Buenos Aires, al no haber escogido las partes la ley aplicable se aplicó los Principios de UNIDROIT<sup>54</sup>. El caso involucró un contrato entre los accionistas de una compañía argentina y una compañía chilena para la venta por la primera de 85% de las acciones de la compañía argentina. Un tiempo después de la conclusión del contrato, el comprador descubrió que la compañía argentina había escondido deudas y suspendió el pago del resto del precio de la compra. Los vendedores demandaron pretendiendo el pago completo. En su defensa, el comprador pidió al tribunal confirmar la anulación del contrato y demandó se resarcieran los daños y perjuicios ocasionados, o a falta de lo anterior, reducir el precio del contrato en proporción a las deudas que se descubrieron.

El contrato no contenía una cláusula de escogencia de ley aplicable y las partes autorizaron al tribunal a actuar como amigable componedor. A pesar del hecho de que ambas partes habían iniciado sus reclamaciones basadas en la ley argentina, el tribunal decidió aplicar los Principios de UNIDROIT con base en que ellos constituyen los usos observados en el tráfico internacional y reflejados en soluciones adoptadas por diferentes sistemas legales y en la práctica contractual internacional. Y como consecuencia, de acuerdo con el artículo 28 (4) de la Ley modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, éstos podían prevalecer sobre la ley nacional.

El tribunal rechazó el argumento propuesto por el demandado según el cual el contrato se incumplió por un error y sostuvo que la comunicación

---

<sup>53</sup> ICC *International court of arbitration bulletin*, vol. 10, n° 2, Fall, 1999.

<sup>54</sup> Tribunal arbitral *ad hoc*, Buenos Aires, 10 de diciembre de 1997, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=646>.



a los demandantes informando el descubrimiento de las deudas ocultas no podría ser considerado aviso apropiado de anulación según el artículo 3.14 de los Principios de UNIDROIT. No solamente no se indicaba la intención de no cumplir el contrato, sino que querían persuadir a los demandantes de que su propósito era continuar con el contrato, sólo que en una versión modificada. El laudo estimó aplicable a la controversia sobre adquisición de acciones la ley argentina por elección tácita de la misma, no obstante lo relativo a la notificación de anulación de la adquisición de acciones se interpreta con arreglo a los Principios UNIDROIT.

Además, el tribunal sostuvo que la conducta subsecuente del demandado (en particular su propuesta de terminar el contrato por acuerdo, el pago de una parte del precio y el haber entrado en negociaciones con vista a modificar el contrato) llevó a una confirmación del contrato según el artículo 3.12 de los Principios de UNIDROIT (en este punto el tribunal también se refirió expresamente al Comentario al artículo 3.12). Acerca de la demanda para una reducción del precio, el tribunal concedió una reducción equivalente sólo al 65% de las deudas ocultas<sup>55</sup>.

En el laudo arbitral 8502<sup>56</sup>, el tribunal decidió aplicar a la disputa la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías y los Principios de UNIDROIT “como prácticas evidentemente admitidas bajo la ley del comercio internacional”.

El 30 de abril de 2001 se dictó un laudo por un tribunal *ad-hoc* en San José de Costa Rica. El contrato que las partes habían celebrado (una compañía francesa y una compañía de Costa Rica) incluía una cláusula por la cual se señalaba que las disputas surgidas se podrían resolver sobre las bases de la buena fe, los usos y las prácticas comerciales más conocidas y

---

<sup>55</sup> Véase también en este sentido los siguientes laudos: Laudo arbitral 9797 *Andersen Consulting Business Unit Member Firm v. Arthur Andersen Business Unit Member Firm and Andersen Worldwide Societé Cooperativé*. *icc International Court of Arbitration*, 28 de Julio de 2000, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=668>. Laudo arbitral de 1995, *London Court of Arbitration*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=712>. Laudo arbitral 8873, 1997, *icc International Court of Arbitration*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=641>. Como se puede advertir, detrás de los argumentos en pro o en contra de reconocer a los Principios de UNIDROIT como fuente aplicable al contrato se encuentra una discusión en cuanto al significado y contenido de las “fuentes” del Derecho. LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana M., “Las compilaciones orgánicas de principios generales del derecho de los contratos y su naturaleza jurídica”, en *Nueva lex mercatoria y contratos internacionales*, Alfonso Luis Calvo Caravaca; Jorge Oviedo Albán (Directores), tomo 2 de la colección “Derecho Privado y Globalización”, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2006, pp. 120 a 121.

<sup>56</sup> Laudo arbitral 8502, *ICC International Court of Arbitration (Paris)*, noviembre 1996, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10, n.º. 2, 72. También en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=655>[www.unilex.info](http://www.unilex.info).



términos amistosos. El tribunal decidió aplicar los Principios de UNIDROIT considerando que estos constituyen el componente central de las reglas y principios reguladores de las obligaciones contractuales internacionales y disfrutaban además de consenso internacional<sup>57</sup>.

Similar decisión fue la adoptada por un laudo del 5 de noviembre de 2002, al seno de la *International Arbitration Court at the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation*. En el contrato respectivo las partes señalaron que las disputas serían resueltas conforme a los principios de la *lex mercatoria*, lo cual fue reconocido por el tribunal aplicando los Principios de UNIDROIT como una expresión de los principios generales de la *lex mercatoria*<sup>58</sup>.

También cabe destacar el laudo arbitral CCI 12111 del 6 de enero de 2003. Las partes habían celebrado un contrato de venta en el que incluían una cláusula por la cual señalaban que el contrato se regiría por el Derecho Internacional y que cualquier disputa relacionada con el contrato sería solucionada amigablemente por medio de arbitraje bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

El tribunal señaló que la referencia a la expresión “Derecho Internacional” usada por las partes significaba que ellas no querían someter su contrato a una ley nacional. En este orden, el término “Derecho Internacional” sería interpretado como una referencia a la *lex mercatoria* y a los principios generales del Derecho aplicables a los contratos internacionales, reflejados en los Principios de UNIDROIT<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Laudo arbitral, tribunal *ad hoc*, San José de Costa Rica, 30 de abril de 2001, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1100>.

<sup>58</sup> Laudo arbitral, *International Arbitration Court at the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation*, 5 de noviembre de 2002, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=857>.

<sup>59</sup> Laudo arbitral 12111, 6 de enero de 2003, *ICC International Court of Arbitration*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=956>. En el sentido de aplicar los principios como *lex mercatoria*, véanse los siguientes casos: Laudo Arbitral (parcial) 7110, 1995, 1998, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 10/nº2, Fall, 1999, pp. 39 a 57. Laudo Arbitral 9474, 2000, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 12/nº2, Fall, 2001, pp. 60 a 67. Laudo Arbitral 9797, 2000, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 12/nº2, Fall, 2001, pp. 88 a 95. Laudos Arbitrales (parcial y final) 9875, 2000, *ICC International Commercial Arbitration Bulletin*, Vol. 12/nº2, Fall, 2001, pp. 95 a 99. Laudo Arbitral 12111, 2003, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=956&step=FullText>. Laudo Arbitral 12040, 2003, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1418&step=Abstract>. Laudo Arbitral 11849, 2003, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1159&step=FullText>. Laudo Arbitral, 134/200, 4 de abril de 2003, *International Arbitration Court of the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1196&step=FullText>. Laudo Arbitral 11880, 2004, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1427&step=FullText>. Laudo Arbitral 13012, 2004, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1409&step=FullText>. Laudo Arbitral de 30 de noviembre de 2006, Centro de

Por otro lado, los criterios negativos sobre la existencia de la *lex mercatoria* se resumen en las siguientes consideraciones: dicha *lex* no es un ordenamiento jurídico en sí mismo, no constituye un verdadero conjunto de reglas con carácter de “plenitud” y se trata de un compendio de reglas fragmentarias que rigen determinados aspectos de la contratación internacional, la *nueva lex mercatoria* no ha desarrollado un sistema de Derecho consuetudinario y su sistema sancionador es débil y poco efectivo<sup>60</sup>.

En sentido de negar la posibilidad de asumirlos como reflejo de la *lex mercatoria* se encuentra el laudo 9419 CCI dictado en Lugano en septiembre de 1998<sup>61</sup>. El caso involucraba a una compañía suiza (demandante) de dirección de *countertrade* y un exportador (demandado, ubicado en Liechtenstein), en cuya cláusula de arbitraje no se especificaba la ley aplicable al contrato. El demandante sostuvo que en ausencia de cualquier referencia a una ley nacional específica, se debía regir por los principios reconocidos de comercio internacional, la *lex mercatoria*, la cual se encuentra en los Principios de UNIDROIT. El árbitro expresó que no estaba de acuerdo con la existencia de la *lex mercatoria* y consideraba que la búsqueda de una ley que pudiera aplicarse a una relación contractual, necesariamente debe llevar a la identificación de una ley nacional. Sobre los Principios de UNIDROIT, consideró que se podían usar cuando las partes los involucraran voluntariamente en su relación contractual y podían ayudar al árbitro a confirmar la existencia de usos particulares del comercio pero que no constituyen un cuerpo normativo en sí mismo que pueda considerarse como una ley supranacional aplicable que reemplace la ley nacional, con base además en lo que se indica en el preámbulo a los Principios de UNIDROIT. Finalmente el árbitro encontró que las partes implícitamente habían escogido la ley francesa

---

Arbitraje de México (CAM), en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1149&step=FullText>. Laudo Arbitral 147/2005, de 30 de enero de 2007, *International Court of the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1327&step=Abstract>. Laudo Arbitral, 2007, *China International Economic and Trade Arbitration Commission*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1208&step=Abstract>. Laudo Arbitral 15089, 2008, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1440&step=Abstract>. Laudo Arbitral T – 9 /0, 23 de enero de 2008, *Foreign Trade Court of Arbitration Attached to the Serbian Chamber of Commerce*, en <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&do=case&id=1442&step=FullText>.

<sup>60</sup> Es lo sostenido por CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Contrato internacional, nueva *lex mercatoria* y Principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez – Pícazo*, t. II, Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, coord. por Antonio Cabanillas Sánchez, Thomson Civitas, Madrid, 2002, pp. 1546 a 1547. Véase también: CARBONNEAU, ob. cit., p. 12.

<sup>61</sup> Laudo arbitral 9419– *ICC International Court of Arbitration (Lugano)*, septiembre 1998, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 10/No. 2, 104. También en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=664>.

como la ley aplicable al contrato por consiguiente la Convención de Viena de 1980, parte del Derecho francés.

Además, puede citarse el fallo de un tribunal italiano donde se señaló que la referencia que hagan las partes a la *lex mercatoria*, los Principios de UNIDROIT o la Convención de Viena sobre compraventa internacional, en casos en que ésta no resulte aplicable, no significa escogencia de ley<sup>62</sup>.

Como se puede advertir, la consideración de los Principios de UNIDROIT como reflejo de la “*lex mercatoria*” no es un punto pacífico en las decisiones arbitrales y estatales. Puede llegar a considerarse en un ejercicio que está tal vez pendiente si algunas de las figuras recogidas en este instrumento provienen o no de prácticas usuales en transacciones internacionales, caso en el cual los Principios si recogerían la *lex mercatoria*, lo que no sucedería en caso contrario<sup>63</sup>. Ahora, un tema que también está por ser resuelto es si la inclusión misma de los Principios de UNIDROIT como ley del contrato internacional por cláusulas expresas de los contratantes es o no una práctica generalizada y en la medida en que lo sea, puede sostenerse que su inclusión en los contratos es una costumbre. De todas formas, este es un tema sobre el que los jueces y árbitros tendrían que pronunciarse.

### **3. APLICACIÓN COMO INSTRUMENTO INTERPRETATIVO Y COMPLEMENTARIO DE NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES**

En el preámbulo también se establece que los Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de Derecho uniforme y también para interpretar o complementar el Derecho nacional. En el primero de los casos se parte del supuesto de que tales instrumentos son los aplicables al contrato internacional pero los mismos presentaren vacíos, como por ejemplo pudiere suceder con la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>64</sup>. En el segundo evento, puede pensarse que se trata de la ley nacional aplicable conforme a las reglas de conflicto, pero no se descarta la posibilidad de tratarse de casos nacionales regidos igualmente por la ley vigente en el país respectivo.

---

<sup>62</sup> *Tribunale di Padova, Sez. Est.*, Italia, 11 de enero de 1995, en [www.unilex.info](http://www.unilex.info).

<sup>63</sup> También en sentido de aceptar a los Principios de Unidroit como reflejo de la *lex mercatoria*, véase: GALOFRE CESSAREO, Juan Fernando, “Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales, ¿una efectiva codificación de la nueva *lex mercatoria*?”, en *Foro de Derecho Mercantil*, 32, (2011), pp. 107 a 133.

<sup>64</sup> BORTOLOTTI, *Diritto dei contratti internazionali*, cit., p. 111.

Cuando los principios son utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales vigentes y leyes nacionales, no se parte de la idea de que aquéllos excluyan la aplicación de éstas. Incluso pueden utilizarse para interpretar la voluntad de las partes y de la ley aplicable<sup>65</sup>.

Algunos fallos se han referido a la función de los Principios como forma de interpretar o llenar vacíos contenidos en convenciones internacionales. Por la pertinencia, se hará referencia de manera principal a la utilización de los Principios de UNIDROIT como forma de interpretar o llenar lagunas de la Convención sobre compraventa internacional, indicando igualmente que un sector de la doctrina también se orienta a sostener que si se llegaren a encontrar vacíos en la Convención sobre compraventa, pueda acudir a los Principios de UNIDROIT para solucionarlos<sup>66</sup>.

Antes de relacionar algunos laudos que han fallado en esta dirección es preciso señalar que en conexión con la compraventa internacional, la Convención establece en el artículo 7 (2):

“Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado”.

En principio, el artículo 7.2 establece que los vacíos de la Convención serán llenados con los principios generales en los cuales se basa la misma, o en su defecto por las normas del país respectivo conforme al Derecho Internacional Privado. En la jurisprudencia se encuentran casos en los que los tribunales han decidido en este sentido. Uno de ellos está relacionado con la disputa surgida en virtud de los contratos suscritos entre un vendedor austriaco y un comprador alemán para el suministro de acero. Los contratos estaban regidos por la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante: La Convención). El vendedor austriaco fue llamado a responder por los daños y defectos de los bienes enviados. Como quiera que la Convención no determina el monto aplicable, el árbitro decidió compensar esta deficiencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 (2) de la Convención, que se citó anteriormente.

---

<sup>65</sup> PARRA RODRÍGUEZ, ob.cit., p. 195. BONELL, “The UNIDROIT Principles...”, cit., p. 1142.

<sup>66</sup> GARRO, Alejandro, “The gap filling role of the UNIDROIT principles in international sales law: Some comments on the interplay between the Principles and the CISG”, en *Tulane law review*, n° 69 (1995), p. 1168.

Asimismo, se tuvo en cuenta que uno de los principios que rigen dicha Convención es el contemplado en el artículo 74:

“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podría exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”.

Según el tribunal, se deduce que en el evento de incumplimiento por parte del deudor en pagar la obligación en dinero, el acreedor tiene derecho a la tasa de interés correspondiente a la comúnmente cobrada en su país para el pago del dinero debido, o en cualquier otro país en el que las partes hayan estado de acuerdo. El soporte de esta solución fue el artículo 7.4.9 (2), de los Principios de UNIDROIT, según el cual:

“Artículo 7.4.9.

(2) El tipo de interés será el promedio bancario en los préstamos bancarios a corto plazo a favor de clientes calificados y que sea el ordinario para la moneda de la obligación en la plaza donde haya de hacerse el pago. En caso de no existir dicho tipo en tal lugar, se aplicará el tipo corriente en el Estado de la moneda de pago. En ausencia de aquel tipo en todos esos lugares, el tipo de interés será el que se considere apropiado conforme al derecho del Estado de la moneda de pago”<sup>67</sup>.

Otro ejemplo es: en el laudo 8769 de CCI, de 1996, donde la ley aplicable era el Derecho francés y la Convención sobre compraventa internacional. En relación con el interés reclamado, el tribunal encontró que la Convención en el artículo 78 no regula este aspecto, y por ello decidió aplicar una tasa de interés razonable comercialmente y se refirió al artículo 7.4.9 (2) de los Principios de UNIDROIT<sup>68</sup>.

Por otra parte, cabe destacar que la Convención y los Principios de UNIDROIT tienen reglas similares, como por ejemplo varias normas sobre criterios

<sup>67</sup> Laudo arbitral 4318 y 4366, *International Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft, Wien*, (Austria), 15 de junio de 1994, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=56>.

<sup>68</sup> Laudo arbitral 8769, *International Court of Arbitration*, 1996, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=397>.

interpretativos, la importancia señalada a los usos y costumbres<sup>69</sup>, el capítulo sobre formación del contrato<sup>70</sup>, la posibilidad de celebrar contratos con precio abierto<sup>71</sup> y el incumplimiento esencial<sup>72</sup>, para indicar solamente algunas.

Finalmente cabe referir lo que tiene que ver con el carácter internacional de la Convención y de los Principios además de la necesidad de buscar la uniformidad en su aplicación, conforme lo señalado en el artículo 7° de la Convención, cuya redacción coincide con la del artículo 1.6. (1) de los Principios de UNIDROIT, así:

“(1) En la interpretación de estos principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”.

Significa esto que el criterio bajo el cual deben interpretarse las normas de la Convención y en consecuencia, aunque así aquella no lo establezca expresamente, ejecutarse el contrato siempre teniendo en cuenta este aspecto. Esto lo explica la tendencia misma del Derecho Comercial hacia la internacionalización. Así, cuando un término equívoco (o que tenga diversas acepciones en un sistema

<sup>69</sup> Cfr. Artículos 8° y 9° de la Convención y 1.9 de los Principios de UNIDROIT.

<sup>70</sup> “Los Principios comerciales internacionales elaborados muy recientemente por el Instituto de Roma o UNIDROIT han sido comparados con los *Restatements* americanos por su carácter de recomendaciones. Se trata de una serie de *Principios* que se dirigen a elaborar un Código Uniforme en materia de contratos internacionales, recibiendo una inspiración clara de la Convención de Viena de 1980. De hecho, la parte dedicada a la formación de los contratos internacionales (artículo 2), excepto por algunos matices y por la extensión de su contenido, es una copia exacta de su paralela en el texto vienés. Esto significa, en nuestra opinión, que los Principios de UNIDROIT. han de ser interpretados teniendo muy presente la historia legislativa de cada uno de los preceptos de la Convención de Viena, sin que esto sea obstáculo para que quizá pueda producirse una influencia recíproca entre ambos, esto es, que los Principios de UNIDROIT. puedan servir como un instrumento para interpretar e integrar el derecho uniforme”. PERALES VISCASILLAS, María Del Pilar, “La «batalla de los formularios» en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías: una comparación con la sección 2-207 UCC y los *Principios de UNIDROIT*”, en *La Ley* (15 de noviembre de 1996), n° 4167. También en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/laley.html>. Igualmente la autora ha señalado: “Es importante resaltar que los Principios de UNIDROIT y la Convención contienen principios similares y que los primeros pueden ser muy útiles para regular cuestiones que no están suficientemente cubiertas por la Convención o que no se regulan por ella y que, en consecuencia, pasarían a ser gobernadas por el derecho nacional no uniforme”. Igualmente la autora recomienda el uso de una cláusula que permita el adecuado uso de los Principios en conjunción con la Convención de Viena, que es del siguiente tenor: “Este contrato se gobernará por la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y, en relación con aquellas materias no expresamente resueltas en la Convención o en conformidad con sus principios generales, por los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, siendo considerada como ley aplicable en su defecto, la Ley del Estado . . .”. PERALES VISCASILLAS, Pilar, *El contrato de compraventa internacional de mercancías*, <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1.html>.

<sup>71</sup> Cfr. artículos 55 de la Convención y 5.1.7 de los Principios de UNIDROIT.

<sup>72</sup> Cfr. artículos 25 de la Convención y 7.3.1 (1) de los Principios de UNIDROIT.

jurídico determinado, diferente en cada país) se encuentre en la Convención, debe acudirse al concepto que de él se tenga en el comercio internacional, antes que en la ley nacional.

Valga resaltar cómo estas manifestaciones jurídicas contemporáneas coinciden en algunos aspectos como son el carácter internacional de las mismas y la tendencia a su uniformidad. En el comentario al artículo mencionado de los Principios de UNIDROIT, se expresa la intención anotada, "... En cuanto a la finalidad de los Principios en su conjunto, y en la medida en que su propósito fundamental es el de brindar un marco uniforme a los contratos mercantiles internacionales, este artículo se refiere expresamente a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación, esto es, asegurar que en la práctica y en la medida de lo posible, sean interpretados y aplicados de la misma forma en diferentes países".

También varios laudos arbitrales y decisiones judiciales se han referido a los Principios de UNIDROIT, demostrando que una solución particular pese a estar basada en la ley nacional aplicable al caso concreto, también se adecua a los estándares internacionalmente aceptados. En otros, se ha tomado a los Principios de UNIDROIT como forma de interpretar o complementar la ley aplicable, o incluso como forma de señalar que la solución adoptada con base en el Derecho nacional o en normas internacionales se encuentra adoptada igualmente en los Principios<sup>73</sup>. El siguiente es un caso de un fallo pronunciado en 1990, por la Corte de Arbitraje de Berlín aún antes de que la versión final de los Principios de UNIDROIT fueran publicados.

El caso correspondía a un contrato para el transporte de maquinaria entre una unidad económica de la República Democrática Alemana y otra unidad económica de otro país europeo del Este. Cuando sobrevino la reunificación de Alemania y los mercados occidentales fueron abiertos a las empresas de la antigua Alemania del Este, la maquinaria en cuestión perdió todo valor para el importador alemán. Más tarde invocando que sobrevino un cambio radical de las circunstancias existentes al tiempo de la conclusión del contrato, el deudor se negó a entregar la maquinaria y pagar el precio.

<sup>73</sup> Pueden verse los siguientes fallos en los sentidos expresados: Laudo arbitral, *Arbitral Court of the Economic Chamber and the Agrarian Chamber of the Czech Republic*. 17 II 1996, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1072>. Laudo arbitral 8540, *International Court of Arbitration of the International Chamber of Commerce ICC*, 4, IX, 1996, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=644>. Laudo arbitral 8223, *International Court of Arbitration of the International Chamber of Commerce ICC*, 1998, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=662>. También en la base de datos UNILEX se pueden encontrar numerosos fallos (tanto laudos arbitrales como decisiones de jueces, tribunales y cortes estatales), en este sentido, que a la fecha de preparación de este trabajo suman más de 160. Véase: <http://www.unilex.info>.



El tribunal arbitral decidió en su favor y en orden a probar que el principio según el cual un cambio sustancial en el equilibrio original del contrato puede justificar la terminación del mismo es cada vez más aceptado a nivel internacional, se refirió entre otros a las estipulaciones contenidas en los Principios de UNIDROIT<sup>74</sup>.

También se puede citar el laudo 8240 de la Cámara de Comercio Internacional, de 1995, relacionado con un contrato de distribución en el cual actúan como parte demandante un distribuidor de Suiza y uno de Singapur y como demandado un suministrante belga. Después de terminado el contrato por acuerdo entre las partes, la cuestión se refirió a cómo regular la devolución de las existencias. Aunque las partes indicaron que sería la ley suiza la que regularía el contrato, el tribunal arbitral decidió que la tasa de cambio para el pago debía efectuarse conforme a la moneda local, en referencia a que el artículo 6.1.9 (3) de los Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales consagra una regla similar a la ley suiza<sup>75</sup>.

En el laudo arbitral 1046 CCI (sede: Barranquilla, Colombia) las partes escogieron como ley aplicable la colombiana<sup>76</sup>. El tribunal decidió aplicar la ley nacional, las previsiones contenidas en el contrato y los usos relevantes del tráfico, en concordancia con el artículo 17.2 del Reglamento de arbitraje CCI, vigente en su momento. Efectivamente, el Tribunal aplicó las disposiciones relevantes del Código de Comercio colombiano y como soporte de las soluciones adoptadas se refirió a los Principios de UNIDROIT, tanto a las reglas (*black letter rules*) como a los comentarios a las mismas<sup>77</sup>.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia colombiana dictó un fallo de casación en cuyas consideraciones se pronunció acerca del valor que los Principios de UNIDROIT pueden tener para interpretar la ley nacional, que vale la pena resaltar. Los hechos fueron los siguientes:

---

<sup>74</sup> En efecto, el artículo 6.2.1 de los Principios dispone: “Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la “excesiva onerosidad” (*hardship*), las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas”. El artículo 6.2.2 por su parte dispone: “Se presenta un caso de “excesiva onerosidad” (*hardship*) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra...”. *Schiedsgericht Berlin*, 1990, n° sg. 126/90, [www.unilex.info](http://www.unilex.info).

<sup>75</sup> Laudo arbitral, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 10, n° 2, Fall 1999, p. 26 y ss. Artículo 6.1.9 (moneda de pago): “Si una obligación de dinero se expresa en moneda diferente a la del lugar del pago, éste podrá hacerse en la moneda de dicho lugar a menos que: (...) (3) El pago en la moneda del lugar deberá efectuarse conforme a la tasa de cambio prevaleciente en ese lugar en el momento que debe hacerse el pago”.

<sup>76</sup> Laudo arbitral 10346, *Internacional Court of Arbitration ICC*, 2000, en <http://www.unilex.info/case.cfm?id=700>.

<sup>77</sup> Artículo 871 del Código de comercio colombiano, en concordancia con el artículo 5.3 de los Principios de UNIDROIT. También hizo referencias a los artículos 1,7, 7.4.3, 7.4.8, y 7.4.4 de la versión 1994.



Se presentó demanda para que por proceso ordinario se revisara un contrato de mutuo para préstamo de vivienda, al considerar los demandantes que por circunstancias imprevistas se hizo más gravosa la deuda. El juez de primera instancia y el Tribunal de apelaciones negaron las pretensiones, lo que fue ratificado por La Corte Suprema en casación, al no admitir que en el caso en cuestión hubiera imprevisión.

En las consideraciones, la sentencia de casación hace un importante recuento histórico-comparativo sobre la teoría de la imprevisión, sus requisitos, etc., y también menciona la forma como está consagrada en los Principios de UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales 2010, los Principios de Derecho Europeo de Contratos y además, aunque sin decirlo expresamente, parece asumir que el artículo 79 de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías también la incorpora. Para lo que atañe a los efectos de este escrito, se resalta en las consideraciones la opinión de la Corte al decir que las partes de un contrato pueden acoger a los Principios de UNIDROIT como ley del contrato mismo siempre y cuando no se viole la ley nacional imperativa. Además, insiste en que los jueces pueden asumirlos para interpretar los instrumentos internacionales o nacionales. Así lo expresó el fallo en el apartado correspondiente:

“Más recientemente, los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales –*Principles of International Commercial Contracts* (PICC)– de UNIDROIT, cuyo Estatuto Orgánico hecho en Roma el 15 de marzo de 1994 se incorporó a la legislación patria por Ley 32 de 1992 (D.O. 40.705, 31 de diciembre de 1992, exequible según sentencia C-048 de 1994), desde su primera versión, contienen directrices precisas sobre la fuerza obligatoria del contrato, la “*excesiva onerosidad*” (*hardship*) y la adaptación. *Los Principios*, simbolizan el esfuerzo significativo de las naciones para armonizar y unificar disímiles culturas jurídicas, patentizan la aproximación al uniforme entendimiento contemporáneo de las relaciones jurídicas contractuales, superan las incertidumbres sobre la ley aplicable al contrato, los conflictos, antinomias, incoherencias, insuficiencia, ambigüedad u oscuridad de las normas locales al respecto. Indispensable aclarar que las partes pueden regular el contrato mercantil internacional por sus reglas, en cuyo caso, aplican de preferencia a la ley nacional no imperativa, y el juzgador en su discreta labor hermenéutica de la ley o del acto dispositivo, podrá remitirse a ellos para interpretar e integrar instrumentos internacionales y preceptos legales internos”<sup>78</sup>.

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, 21 de febrero de 2012, Ref. 11001-3103-040-2006-00537-01.

En el caso colombiano, se pueden citar algunos laudos arbitrales que se han referido a los Principios de UNIDROIT en este sentido, como son: Laudo Arbitral de Guillermo Alejandro Forero Sáchica vs. Consultoría Óscar G. Grimaux y Asociados, SAT, y Citeco Consultora S.A.. En este caso, al determinar las fuentes aplicables al contrato, el Árbitro tuvo entre otras los Principios de UNIDROIT. Al tomar la decisión relativa a la fijación de un criterio para determinar la actualización de condena, decidió aplicar a los saldos intereses mensuales sin capitalización de los mismos, tomando para ello la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Bancaria. Citó el artículo 7.4.9. de los Principios para reforzar su decisión al optar por dicha tasa. Igualmente tuvo en cuenta el artículo 7.3.5 de los Principios en el sentido de que la terminación del contrato releva a las partes de la obligación de efectuar y aceptar prestaciones futuras<sup>79</sup>.

En el Laudo Arbitral de Augusto Ruiz Corredor y Cía. Ltda., vs. Constructora Andrade Gutiérrez S.A., el Tribunal citó el artículo 6.2.2. de los Principios al establecer que debía entenderse por excesiva onerosidad<sup>80</sup>. También en el Laudo Arbitral de Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Ltda., Crear Cooperativa vs. Hernando Horta Díaz, de junio 5 de 2002, el Árbitro consideró que la conducta de apoyo mutuo derivada del principio de buena fe de los contratos contenido en el artículo 1603 del Código Civil, es lo que se conoce generalmente como “deber de colaboración”, postulado que, por ejemplo, se recoge en el artículo 5.3 de los “Principios sobre los contratos comerciales internacionales” del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)<sup>81</sup>.

En el Laudo Arbitral de Teleconsorcio S.A. vs. Radiotrónica S.A. y Sistemas Asesorías y Redes S.A., SAR S.A. — Radiotrónica S.A. vs. Teleconsorcio S.A., NEC Corporation, Nissho Iwai Corporation, Mitsui y Co Ltd. y Sumitomo Corporation, se consideró que:

“No se ignora por el fallador que el derecho comparado parece haberse orientado, de una manera cada vez más pronunciada, aun cuando al

<sup>79</sup> Laudo Arbitral de Guillermo Alejandro Forero Sáchica vs. Consultoría Óscar G. Grimaux y Asociados, SAT, y Citeco Consultora S.A., 10 de mayo de 2000, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitro: Jorge Cubides Camacho.

<sup>80</sup> Laudo Arbitral de Augusto Ruiz Corredor y Cía. Ltda., vs. Constructora Andrade Gutiérrez S.A., 30 de mayo de 2002, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Antonio De Irisarri Restrepo, María Cristina Morales de Barrios y Juan Pablo Cárdenas Mejía.

<sup>81</sup> Laudo Arbitral de Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Ltda., Crear Cooperativa vs. Hernando Horta Díaz, 5 de junio de 2002, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitro: Nicolás Gamboa Morales.

parecer con menor técnica, al menos en el campo del derecho privado, no así en el administrativo, hacia la posibilidad de que cualquiera de las partes que encuentre producida la causal de terminación anticipada que se contiene en el artículo 870 del Código de Comercio, tome la iniciativa de dar por terminada su vinculación contractual en los negocios denominados como bilaterales. En igual sentido se pronuncian las reglas de UNIDROIT (art. 7.3.1, N° 1), que en su condición de principios internacionales están orientando al Derecho Comercial y constituyen, cada vez más, como expresión eximia de la llamada “*Iex mercatoria*”, un punto de referencia de primer orden para el estudio de la evolución moderna del Derecho Mercantil. Todo lo anterior, es obvio, sin perjuicio de la posterior revisión de esta medida en el ámbito jurisdiccional, cuando quiera que la otra parte disienta de ella y los contratantes no se avengan a una autocomposición sobre este particular”<sup>82</sup>.

#### 4. APLICACIÓN COMO MODELO LEGISLATIVO Y CONTRACTUAL

Se ha señalado además cómo los legisladores nacionales e internacionales podrían encontrar una fuente de inspiración en los Principios de UNIDROIT para la preparación de nueva legislación, en el campo de las reglas generales de los contratos o con respecto a tipos específicos de negocios debido a las

<sup>82</sup> Laudo Arbitral de Teleconsorcio S.A. vs. Radiotrónica S.A. y Sistemas Asesorías y Redes S.A., SAR S.A. — Radiotrónica S.A. vs. Teleconsorcio S.A., NEC Corporation, Nissho Iwai Corporation, Mitsui y Co Ltd. y Sumitomo Corporation, 22 de agosto de 2002, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Rafael Bernal Gutiérrez, Álvaro Mendoza Ramírez y Jorge Cubides Camacho. Véanse también los siguientes laudos: Tribunal de Arbitramento Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP v. Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. ESP, 21 de octubre de 2004, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Jorge Suescún Melo, María Cristina Morales De Barrios, Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Tribunal de Arbitramento Compañía de Remolcadores Marítimos S.A. Coremar S.A. v. Rosales S.A., 11 de noviembre de 2005, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Gilberto Peña Castrillón, Alejandro Venegas Franco, Juan Pablo Cárdenas Mejía. Tribunal de Arbitramento, Sociedad Colombiana de Construcciones, Sococo S.A. v. Carbones del Cerrejón LLC (antes International Colombia Resources Corporation), 30 de noviembre de 2005, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Gilberto Peña Castrillón, Jorge Cubides Camacho, Juan Pablo Cárdenas Mejía. Tribunal de Arbitramento, Construcciones C.F. Ltda. v. Banco de la República, 5 de marzo de 2007, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Juan Caro Nieto, Álvaro Isaza Upegui, Nicolás Gamboa Morales. Tribunal de Arbitramento, Consorcio Arabia v. Instituto Nacional de Vías – Invías, Contrato 428 de 2003, 1 de septiembre de 2008, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Carlos Arturo Orjuela Góngora, Roberto Núñez Escobar, Luis Manuel Escobar Medina. Tribunal de Arbitramento, Jairo Gómez Rueda v. Prodaín S.A., 11 de junio de 2008, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Ernesto Rengifo García, Gabriela Monroy Torres, Eugenia Barraquer Sourdis. Tribunal de Arbitramento, Ecopetrol S.A. v. Hupecol Caracara LLC y Cepsa Colombia S.A. –Cepcols–, 18 de junio de 2009, Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje, Árbitros: Adelaida Ángel Zea, Humberto De La Calle Lombana, Juan Pablo Cárdenas Mejía.

soluciones modernas y funcionales adoptadas; se observa también que las partes pertenecientes a sistemas legales diferentes o que hablen lenguajes distintos podrían usar dichos Principios como una guía para elaborar sus contratos<sup>83</sup>.

Según se afirma en la presentación a dichos Principios, se convertirán éstos en una fuente conveniente para los árbitros, especialmente cuando sean llamados a decidir como amigables componedores conforme a los “usos y costumbres del comercio internacional”, o a la *lex mercatoria*, al permitir recurrir a un grupo de reglas las cuales son el resultado de una intensiva investigación y prolongadas deliberaciones.

Igualmente, algunos autores que los Principios de UNIDROIT pueden servir como guía para la redacción de contratos comerciales internacionales<sup>84</sup>. Esto, pues no son pocas las diferencias que puede el sentido de algunas palabras y vocablos técnicos y jurídicos en los diferentes países y sistemas legales. De esta manera, al redactar los contratos conforme a la terminología empleada en los Principios, se estarán evitando posibles diferencias en su entendimiento.

Se pueden evidenciar varios casos donde los Principios de UNIDROIT, junto con la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías, han servido para la preparación de nuevas leyes nacionales o bien para modificar las existentes, todo en pro de la modernización del Derecho de obligaciones. De hecho, los Principios han servido de fuente para recientes legislaciones como es el caso del nuevo Código Civil holandés<sup>85</sup>, el nuevo Código Civil de Quebec, el nuevo Código Civil de la Federación Rusa<sup>86</sup>, la

---

<sup>83</sup> “En una encuesta de septiembre de 1996, el 59% de las respuestas recibidas indicaron que los Principios fueron utilizados como modelo para la preparación de contratos y también para superar la barrera de idiomas durante la negociación”. MARZORATI, Osvaldo J., *Derecho de los negocios internacionales*, t.1, 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 26.

<sup>84</sup> BONELL, “The UNIDROIT principles...”, p. 1143.

<sup>85</sup> VOLDERS, Bart, “The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts and Dutch Law”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, Eleanor Cashin Ritaine; Eva Lein, (eds.), Swiss Institute of Comparative Law (ISDC), Schulthess, Zurich, 2007, pp. 135 a 148.

<sup>86</sup> KOMAROV, Alexander S., “The UNIDROIT Principles of international commercial contracts: a Russian View”, en *Uniform Law Review*, (1996), pp. 247 a 254. El autor indica que los autores del Código Civil conocieron los trabajos preparatorios de los Principios de UNIDROIT. Destaca además la presencia de M. J. BONELL, coordinador del grupo de trabajo que preparó los Principios de UNIDROIT como uno de los especialistas extranjeros que asesoró al grupo de abogados rusos en el trabajo preparatorio del Código Civil. SKALA, Josef, “The Unidroit Principles of International Commercial Contracts: a Russian Perspective”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, cit., pp. 119 a 133.

nueva ley china en materia de contratos (1999)<sup>87</sup> y varios proyectos de reforma, entre ellos en Argentina<sup>88</sup>. Igualmente los Principios de UNIDROIT *han sido considerados como modelo para el proceso de armonización del Derecho de los negocios en África* (OHADA)<sup>89</sup>.

### III. CONCLUSIONES

Pueden exponerse como conclusiones de lo expuesto en este trabajo, las siguientes:

- a) Como resultado de la globalización económica, ha venido afirmándose la existencia de una nueva *lex mercatoria*, término que hace recordar al Derecho Comercial surgido en el medioevo ante la insuficiencia del Derecho existente en la época para regular las nuevas transacciones entre mercaderes. En la actualidad se identifica como causal de resurgimiento de la *lex mercatoria*, la insuficiencia del método conflictual propio del Derecho Internacional Privado, para determinar la ley aplicable a los contratos internacionales.
- b) La nueva *lex mercatoria*, consiste en un Derecho autónomo de base no legislada, surgido al margen del Derecho de origen estatal, que por el hecho de no tener origen nacional está en capacidad de responder de manera más eficiente a las necesidades surgidas al seno de la comunidad de comerciantes, la cual no sólo ve con buenos ojos el surgimiento de este Derecho, sino que contribuye a su formación y decantación por medio de instrumentos como pueden ser los mismos contratos, las recopilaciones

---

<sup>87</sup> Véase DANHAN, Huang, “The UNIDROIT Principles and their influence in the modernization of contract law in the people’s Republic of China”, en *Uniform law review*, (2003), *passim*. El autor hace una referencia detallada a normas de la ley china de contratos basadas en los Principios de UNIDROIT, en especial en materia de formación del contrato, validez, buena fe, interpretación del contrato, obligaciones implícitas, cláusulas estándar, responsabilidad por incumplimiento del contrato. XI, Jing, “The impact of the Unidroit Principles on Chinese Legislation”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, cit., pp. 107 a 118.

<sup>88</sup> OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco, *Compraventa internacional de mercaderías (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980)*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2002, p. 156. BONELL, “The UNIDROIT principles...”, cit., p. 1141. MARZORATI, ob. cit., p. 26. LANDO, Ole, “Salient features of the principles of european contract law: a comparison with the UCC”, en *Pace International Law Review*, special edition, fall (2001), p. 341.

<sup>89</sup> DATE – BAH, Samuel Kofi, “The Unidroit principles of international commercial contracts and the harmonization of the principles of commercial contracts in west and central Africa”, en *Uniform law review*, 9, (2004), pp. 269 a 273. FONTAINE, Marce, “Un project d’harmonisation du droit des contrat en Afrique”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, cit., pp. 95 a 105.

de reglas, costumbres, etc., entre los cuales se encuentran los Principios de UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales.

- c) Los Principios de UNIDROIT buscan facilitar las transacciones del comercio internacional, al haber mayor certeza acerca de la ley aplicable y de las soluciones a aspectos concretos derivados de contratos internacionales, los cuales cumplen funciones como servir de ley del contrato cuando las partes los hayan pactado; servir como reflejo de la *lex mercatoria* o expresiones semejantes cuando las partes hayan hecho invocaciones de tal naturaleza en sus contratos además de servir como instrumento interpretativo o complementario de leyes nacionales o instrumentos internacionales al igual que un modelo para legisladores nacionales e internacionales.
- d) El valor de los Principios de Unidroit como ley del contrato, depende del pacto que de ellos hagan las partes al incluirlos expresamente en el contrato. No obstante que algunos autores y fallos también los asumen como reflejo de la *lex mercatoria*, debe tenerse en cuenta las posiciones de quienes rechazan tal posibilidad al verlos como un instrumento de carácter doctrinal. No obstante, la generalización en su aplicación y utilización por parte de jueces y árbitros ya sea al considerarlos de forma directa como aplicables al contrato, o basarse en ellos para interpretar la ley nacional aplicable o instrumentos internacionales, además de su frecuente invocación por los operarios del comercio internacional, son razones para concebirlos como un verdadero reflejo de la nueva *lex mercatoria*.

## BIBLIOGRAFÍA \*

- AUDIT, BERNARD, *Droit International Privé*, sixième édition avec le concours de Louis d'Avout, Economica, París, 2010.
- BERGER, KLAUS PETER, *The Creeping Codification of the New Lex Mercatoria*, 2nd edition, Wolters Kluwer, The Netherlands, 2010.
- BONELL, MICHAEL JOACHIM, "The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Why? What? How?", en *Tulane Law Review*, V.69 n° 5, (1995), p. 1121 a 1147.
- BONELL, MICHAEL JOACHIM, *The UNIDROIT Principles of international commercial Contracts. Nature, Purposes and first experiences in practice*, en <http://www.unidroit.org/english/principles/pr-exper.htm>.
- BONELL, MICHAEL JOACHIM, *An international restatement of contract law. The Unidroit Principles of International Commercial Contracts*, 3<sup>rd</sup> edition, Transnational Publishers Inc., New York, 2005.
- BORTOLOTTI, FABIO, "The UNIDROIT Principles and the arbitral tribunals", en *Uniform Law Review*, 5, (2000), pp. 141 a 148.
- BORTOLOTTI, FABIO, *Diritto dei contratti internazionali*, terza edizione, volume 1, Cedam, Padova, 2009.
- CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS; CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, "Contrato internacional, nueva *lex mercatoria* y Principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez – Pícazo*, t. II, Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, coord. por Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, THOMSON. Civitas, Madrid, 2002, pp. 1539 a 1567.
- CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS, "El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas", en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, v. 1, n° 2, (2009), pp. 52 a 133.
- CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS; CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, *Derecho Internacional Privado*, volumen II, décimo segunda edición, Comares, Granada, 2011.

---

\* La doctrina sobre los Principios de UNIDROIT es muy abundante. Pueden consultarse, además de los trabajos referenciados en este escrito, los que aparecen en la lista publicada en la base de datos UNILEX.



- CARBONNEAU, THOMAS, “A Definition of and Perspective Upon the Lex Mercatoria Debate”, en *Lex mercatoria and arbitration*, Thomas E. Carbonneau (Ed.), Juris publishing, Kluwer Law International, Basle, 1998, pp. 11 a 21.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, 2009.
- CASTELLANOS RUIZ, ESPERANZA, *El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a los contratos internacionales y su aplicación por los tribunales españoles*, Comares, Granada, 2009.
- DANHAN, HUANG, “The UNIDROIT Principles and their influence in the modernization of contract law in the people’s Republic of China”, en *Uniform law review*, 8, (2003), p. 107 a 117.
- DATE – BAH, SAMUEL KOFI, “The Unidroit principles of international commercial contracts and the harmonization of the principles of commercial contracts in west and central Africa”, en *Uniform law review*, 9, (2004), pp. 269 a 273.
- DÍEZ PICAZO, L.; ROCA TRÍAS E.; MORALES A.M., *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002.
- ESPLUGUES MOTA, CARLOS, (Coordinador), *Contratación internacional*, 2ª edición, Carlos Esplugues Mota Tirant lo blanch, Valencia, 1999.
- ESPLUGUES MOTA, CARLOS; DE AGUILAR VIEIRA, LACYR, “Compraventa Internacional de Mercaderías: Los Incoterms 2000”, en: Carlos Esplugues Mota; Daniel Hargain (Directores), *Derecho del comercio internacional, MERCOSUR – Unión Europea*, Reus, Editorial B de F, Madrid - Buenos Aires, 2005, pp. 399 a 436.
- ESPLUGUES MOTA, CARLOS; IGLESIAS BUHIGUES, JOSÉ LUIS, *Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- FÉLDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA L., *Contratos internacionales. Contratos celebrados por ordenador. Autonomía de la voluntad. Lex mercatoria*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; ARENAS GARCÍA, RAFAEL; MIGUEL ASENSIO, PEDRO DE, *Derecho de los negocios internacionales*, 3ª edición, Iustel, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS; SÁNCHEZ LORENZO, SIXTO, *Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011.



- FERRARI, FRANCO, “Defining the sphere of application of the 1994 “UNIDROIT Principles of international commercial contracts”, en *Tulane Law Review*, 69, (1995), pp. 1227 a 1228.
- FONTAINE, MARCE, “Un project d’harmonisation du droit des contrat en Afrique”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, Eleanor CASHIN RITAINE; Eva LEIN, (eds.), Swiss Institute of Comparative Law (ISDC), Schulthess, Zurich, 2007, pp. 95 a 105.
- FRIGNANI, ALDO; TORSSELLO, Marco, *Il contratto internazionale. Diritto comparato e prassi commerciale*, seconda edizione, en Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell’Economia, diretto da Francesco Galgano, Cedam, Padova, 2010.
- GALGANO, FRANCESCO, *Lex mercatoria*, Il mulino, Bologna, 2001.
- GALOFRE CESSAREO, JUAN FERNANDO, “Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, ¿una efectiva codificación de la nueva lex mercatoria?, en *Foro de Derecho Mercantil*, 32, (2011), pp. 107 a 133.
- GAMA, LAURO JR., *contratos Internacionais a luz dos Princípios do UNIDROIT 2004 : soft law, arbitragem e jurisdição*, Renovar, Rio de Janeiro, 2006.
- GARRO, ALEJANDRO, “The gap filling role of the UNIDROIT principles in international sales law: Some comments on the interplay between the Principles and the CISG”, en *Tulane law review*, 69, (1995), pp. 1149 a 1190.
- GOLDMAN, BERTHOLD, “Frontières du Droit et Lex Mercatoria”, en *Archives de Philosophie du Droit*, 9, 1964, pp. 177 a 192.
- GOLDMAN, BERTHORD, « Nouvelle réflexions sur la lex mercatoria », en *Etudes de droit International en l’honneur de Pierre Lalive*, Christian Dominice et al. eds., Helbing & Lichterhan, Basle, 1993, pp. 241 a 255.
- ILLESCAS ORTIZ, RAFAEL; PERALES VISCASILLAS, PILAR, *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho uniforme*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. - Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003.
- JACQUET, JEAN-MICHEL; DELEBECQUE, PHILIPPE; CORNELOUP, SABINE, *Droit du commerce international*, 2<sup>e</sup> édition, Dalloz, París, 2010.
- JUENGER, FRIEDRICH, “The lex mercatoria and private internacional law”, *Lousiana Law Review*, summer, (2000), pp. 1133 a 1150.
- JUENGER, FRIEDRICH K., “The UNIDROIT Principles of Commercial Contracts and Inter-american Contracts Choice of Law”, en *Contratación Internacional*.

*Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del Unidroit*, Universidad Nacional Autónoma de México – Universidad Panamericana, México, 1998, pp. 229 a 236.

KOMAROV ALEXANDER S., “The UNIDROIT Principles of international commercial contracts: a Russian View”, en *Uniform Law Review*, 1, n° 2, (1996), pp. 247 a 254.

LANDO, Ole, “Salient features of the principles of european contract law: a comparison with the UCC”, en *Pace International Law Review*, special edition, (2001), pp. 1133 a 1150.

LARROUMET, CHRISTIAN, « La valeur des principes D’UNIDROIT applicables aux contrats du commerce international », *La semaine juridique, Juris- Classeurs Périodiques*, n° 11, édition général, Paris, (1997-1), pp. 147 a 152.

LEIBLE, STEFAN, “La importancia de la autonomía conflictual para el futuro del Derecho de los contratos internacionales”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, v. 3, n° 1, (2011), pp. 214 A 233.

LEVY, DAVID, “Contract Formation under the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, UCC, Restatement and CISG”, en *Uniform Commercial Code Law Journal*, 30, (1998), pp. 249 a 332.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANA M., “Las compilaciones orgánicas de principios generales del derecho de los contratos y su naturaleza jurídica”, en *Nueva lex mercatoria y contratos internacionales*, Alfonso Luis Calvo Caravaca; Jorge Oviedo Albán (Directores), tomo 2 de la colección “Derecho Privado y Globalización”, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2006, pp. 119 a 142.

MARRELLA, FABRIZIO, *La nuova lex mercatoria. Principio de Unidroit ed usi dei contratti del commercio internazionale*, en *Tratatto di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell’economia*, diretto da Francesco Galgano, volume trentesimo, Cedam, Padova, 2003.

MARRELLA, FABRIZIO, “Choice of law in third millennium arbitrations: the relevance of the Unidroit Principles of international commercial contracts”, en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 36, (2003), pp. 1137 a 1187.

MARRELLA, FABRIZIO, “Autonomia privata e contratti internazionali”, en *Autonomia contrattuale e diritto privato europeo*, a cura di Gianluca Sicchiero, Cedam, Milano, 2005, pp. 217 a 264.

MARTÍNEZ CAÑELLAS, ANSELMO, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, de 11 de abril de 1980*, Comares, Granada, 2004.

- MARZORATI, OSVALDO J., *Derecho de los negocios internacionales*, t.1, 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2003.
- MAYER, PIERRE; HEUZÉ, VINCENT, *Droit International Privé*, 10<sup>e</sup> édition, Montchrestein Lextenso éditions, París, 2010.
- MICHAELS, RALF, “Preamble I Purposes, legal nature, and scope of the PICC: applicability by courts; use of the PICC for the purpose of interpretation and supplementation and as a model”, en *Commentary on the Unidroit Principles of international commercial contracts (PICC)*, STEFAN VOGENAUER; JAN KLEINHEISTERKAMP, (Eds.), Oxford, New York, 2009, pp. 21 a 80.
- MILÁNS DEL BOSCH PORTOLÉS, IVÁN; UNCETA ABORDA, MIGUEL, “Los Principios de UNIDROIT como Lex Contractus”, en *Cuestiones actuales del Derecho Mercantil Internacional*, Alfonso Luis Calvo Caravaca; Santiago Areal Ludeña (Directores), Colex, Madrid, 2006, pp. 765 a 800.
- MORENO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO, *Temas de contratación internacional, inversiones y arbitraje*, Ediciones Jurídicas Catena S.A., Cedep, Asunción, 2006.
- NYGH, PETER, *Autonomy in international contracts*, Oxford, New York, 1999.
- OLAVO BAPTISTA, LUIZ, “The UNIDROIT principles for international commercial law project: Aspects of International Law”, en *Tulane Law Review*, 69, (1995), pp. 1209 a 1224.
- OLIVA BLÁZQUEZ, FRANCISCO, *Compraventa internacional de mercaderías (Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- PARRA RODRÍGUEZ, CARMEN, *El nuevo Derecho Internacional de los contratos*, Universidad Externado de Colombia, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002.
- PERALES VISCASILLAS, PILAR, “La «batalla de los formularios» en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías: una comparación con la sección 2-207 UCC y los *Principios de UNIDROIT*”, en *La Ley* (15 de noviembre de 1996), n° 4167. Igualmente en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/laley.html>.
- PERALES VISCASILLAS, PILAR, “El derecho uniforme del comercio internacional: los principios de UNIDROIT. Ámbito de aplicación y disposiciones generales”, en *Revista de Derecho Mercantil*, 223, (1997), pp. 221 a 297.
- PERALES VISCASILLAS, PILAR, *El contrato de compraventa internacional de mercancías*, en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1.html>.

- PERALES VISCASILLAS, PILAR, “Principios de Unidroit y PDCE en el arbitraje internacional”, en *Principios de derecho contractual europeo y Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales*, Ma. Pilar Ferrer Vanrell; Anselmo Martínez Cañellas (Directores, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 157 a 175.
- PERALES VISCASILLAS, PILAR, “Los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales”, en *Derecho Contractual Europeo*, Bosch Capdevilla, Esteve (Director), Decanato del Colegio de Registradores de Cataluña (Coordinador), Bosch, Barcelona, 2009, pp. 183 a 207.
- REDFERN, ALAN; HUNTER, MARTÍN; BLACKABY, NIGEL; PARTASIDES, Constantine, *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*, 4ª edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2006.
- SKALA, JOSEF, “The Unidroit Principles of International Commercial Contracts: a Russian Perspective”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, Eleanor Cashin Ritaine; Eva Lein, (eds.), Swiss Institute of Comparative Law (ISDC), Schulthess, Zurich, 2007, pp. 119 a 133.
- VEYTIA, HERNANY, “La Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 25, (1995), pp. 383 a 397.
- VOGENAUER, STEFAN, “Introduction”, en *Commentary on the Unidroit Principles of international commercial contracts (PICC)*, STEFAN VOGENAUER; JAN KLEINHEISTERKAMP, (Eds.), Oxford, New York, 2009, pp. 6 a 12.
- VOLDERS, BART, “The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts and Dutch Law”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, Eleanor Cashin Ritaine; Eva Lein, (eds.), Swiss Institute of Comparative Law (ISDC), Schulthess, Zurich, 2007, pp. 135 a 148.
- XI, JING, “The impact of the Unidroit Principles on Chinese Legislation”, en *The Unidroit Principles 2004. Their Impact on Contractual Practice, Jurisprudence and Codification, Reports of the ISDC Colloquium (8/9 June 2006)*, Eleanor Cashin Ritaine; Eva Lein, (eds.), Swiss Institute of Comparative Law (ISDC), Schulthess, Zurich, 2007, pp. 107 a 118.

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS VERSIONES 1994, 200 Y 2010 DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT

[Con asterisco (\*) se indica que ya sea el texto de la norma “*black letter rule*” y el comentario han sido, al menos en parte, enmendados con respecto a la edición previa. Con doble asterisco

(\*\*) se indica que solo los comentarios han sido enmendados con relación a la edición previas]

Edición 2010	Edición 2004	Edición 1994
<i>Preámbulo</i>	<i>Preamble (*)</i>	<i>Preámbulo</i>
1.1	1.1	1.1
1.2	1.2 (*)	1.2
1.3	1.3 (**)	1.3
1.4 (**)	1.4	1.4
1.5	1.5	1.5
1.6	1.6	1.6
1.7 (**)	1.7 (**)	1.7
1.8	1.8	–
1.9	1.9	1.8
1.10	1.10 (**)	1.9
1.11	1.11	1.10
1.12	1.12 (*)	2.8 (2)
2.1.1	2.1.1 (**)	2.1
2.1.2	2.1.2	2.2
2.1.3	2.1.3	2.3
2.1.4	2.1.4	2.4
2.1.5	2.1.5	2.5
2.1.6	2.1.6	2.6
2.1.7	2.1.7 (**)	2.7
2.1.8	2.1.8 (*)	2.8 (1)
2.1.9	2.1.9	2.9
2.1.10	2.1.10	2.10
2.1.11	2.1.11	2.11
2.1.12	2.1.12	2.12
2.1.13	2.1.13	2.13
2.1.14	2.1.14	2.14
2.1.15	2.1.15 (**)	2.15
2.1.16	2.1.16	2.16
2.1.17	2.1.17	2.17
2.1.18	2.1.18 (*)	2.18

2.1.19	2.1.19	2.19
2.1.20	2.1.20	2.20
2.1.21	2.1.21	2.21
2.1.22	2.1.22	2.22
2.2.1	2.2.1	–
2.2.2	2.2.2	–
2.2.3	2.2.3	–
2.2.4	2.2.4	–
2.2.5	2.2.5	–
2.2.6	2.2.6	–
2.2.7	2.2.7	–
2.2.8	2.2.8	–
2.2.9	2.2.9	–
2.2.10	2.2.10	–
3.1.1 (*)	3.1	3.1
3.1.2	3.2	3.2
3.1.3	3.3	3.3
3.1.4 (*)	3.19	3.19
3.2.1	3.4	3.4
3.2.2	3.5	3.5
3.2.3	3.6	3.6
3.2.4	3.7	3.7
3.2.5	3.8	3.8
3.2.6	3.9	3.9
3.2.7	3.10	3.10
3.2.8	3.11	3.11
3.2.9	3.12	3.12
3.2.10	3.13	3.13
3.2.11	3.14	3.14
3.2.12	3.15	3.15
3.2.13	3.16	3.16
3.2.14	3.17 (1)	3.17 (1)
3.2.15 (*)	3.17 (2)	3.17 (2)
3.2.16	3.18	3.18
3.2.17	3.20	3.20
3.3.1	–	–
3.3.2	–	–
4.1	4.1	4.1
4.2	4.2	4.2
4.3	4.3	4.3
4.4	4.4	4.4
4.5	4.5	4.5

4.6	4.6	4.6
4.7	4.7	4.7
4.8	4.8	4.8
5.1.1	5.1.1	5.1
5.1.2	5.1.2	5.2
5.1.3	5.1.3	5.3
5.1.4	5.1.4	5.4
5.1.5	5.1.5	5.5
5.1.6	5.1.6	5.6
5.1.7	5.1.7	5.7
5.1.8	5.1.8	5.8
5.1.9	5.1.9	–
5.2.1	5.2.1	–
5.2.2	5.2.2	–
5.2.3	5.2.3	–
5.2.4	5.2.4	–
5.2.5	5.2.5	–
5.2.6	5.2.6	–
5.3.1	–	–
5.3.2	–	–
5.3.3	–	–
5.3.4	–	–
5.3.5	–	–
6.1.1	6.1.1	6.1.1
6.1.2	6.1.2	6.1.2
6.1.3	6.1.3	6.1.3
6.1.4	6.1.4	6.1.4
6.1.5	6.1.5	6.1.5
6.1.6	6.1.6	6.1.6
6.1.7	6.1.7	6.1.7
6.1.8	6.1.8	6.1.8
6.1.9	6.1.9	6.1.9
6.1.10	6.1.10	6.1.10
6.1.11	6.1.11	6.1.11
6.1.12	6.1.12	6.1.12
6.1.13	6.1.13	6.1.13
6.1.14	6.1.14	6.1.14
6.1.15	6.1.15	6.1.15
6.1.16	6.1.16	6.1.16
6.1.17	6.1.17	6.1.17
6.2.1	6.2.1	6.2.1
6.2.2	6.2.2 <sup>(**)</sup>	6.2.2

6.2.3	6.2.3	6.2.3
7.1.1	7.1.1	7.1.1
7.1.2	7.1.2	7.1.2
7.1.3	7.1.3	7.1.3
7.1.4	7.1.4	7.1.4
7.1.5	7.1.5	7.1.5
7.1.6	7.1.6	7.1.6
7.1.7	7.1.7	7.1.7
7.2.1	7.2.1	7.2.1
7.2.2	7.2.2	7.2.2
7.2.3	7.2.3	7.2.3
7.2.4	7.2.4	7.2.4
7.2.5	7.2.5	7.2.5
7.3.1	7.3.1	7.3.1
7.3.2	7.3.2	7.3.2
7.3.3	7.3.3	7.3.3
7.3.4	7.3.4	7.3.4
7.3.5	7.3.5	7.3.5
7.3.6 (*)	7.3.6 (1)	7.3.6 (1)
7.3.7 (*)	7.3.6 (2)	7.3.6 (2)
7.4.1	7.4.1	7.4.1
7.4.2	7.4.2	7.4.2
7.4.3	7.4.3	7.4.3
7.4.4	7.4.4	7.4.4
7.4.5	7.4.5	7.4.5
7.4.6	7.4.6	7.4.6
7.4.7	7.4.7	7.4.7
7.4.8	7.4.8	7.4.8
7.4.9	7.4.9	7.4.9
7.4.10	7.4.10	7.4.10
7.4.11	7.4.11	7.4.11
7.4.12	7.4.12	7.4.12
7.4.13	7.4.13	7.4.13
8.1	8.1	–
8.2	8.2	–
8.3	8.3	–
8.4	8.4	–
8.5	8.5	–
9.1.1	9.1.1	–
9.1.2	9.1.2	–
9.1.3	9.1.3	–
9.1.4	9.1.4	–



9.1.5	9.1.5	–
9.1.6	9.1.6	–
9.1.7	9.1.7	–
9.1.8	9.1.8	–
9.1.9	9.1.9	–
9.1.10	9.1.10	–
9.1.11	9.1.11	–
9.1.12	9.1.12	–
9.1.13	9.1.13	–
9.1.14	9.1.14	–
9.1.15	9.1.15	–
9.2.1	9.2.1	–
9.2.2	9.2.2	–
9.2.3	9.2.3	–
9.2.4	9.2.4	–
9.2.5	9.2.5	–
9.2.6	9.2.6	–
9.2.7	9.2.7	–
9.2.8	9.2.8	–
9.3.1	9.3.1	–
9.3.2	9.3.2	–
9.3.3	9.3.3	–
9.3.4	9.3.4	–
9.3.5	9.3.5	–
9.3.6	9.3.6	–
9.3.7	9.3.7	–
10.1	10.1	–
10.2	10.2	–
10.3	10.3	–
10.4	10.4	–
10.5	10.5	–
10.6	10.6	–
10.7	10.7	–
10.8	10.8	–
10.9	10.9	–
10.10	10.10	–
10.11	10.11	–
11.1.1	–	–
11.1.2	–	–
11.1.3	–	–
11.1.4	–	–
11.1.5	–	–

11.1.6	-	-
11.1.7	-	-
11.1.8	-	-
11.1.9	-	-
11.1.10	-	-
11.1.11	-	-
11.1.12	-	-
11.1.13	-	-
11.2.1	-	-
11.2.2	-	-
11.2.3	-	-
11.2.4	-	-